CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 049-2025-2-5304-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
LIMA, LIMA, LIMA

"EXIGIBILIDAD EN EL COBRO DE MULTAS IMPUESTAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIONES Y SANCIONES EN COMUNICACIONES"

PERÍODO: 14 DE NOVIEMBRE DE 2018 AL 21 DE ABRIL DE 2022

TOMO I DE III

10 DE NOVIEMBRE DE 2025
LIMA – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

0729

049202525304000

001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 049-2025-2-5304-SCE

"EXIGIBILIDAD EN EL COBRO DE MULTAS IMPUESTAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIONES Y SANCIONES EN COMUNICACIONES"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	2
	1. Origen	2
	2. Objetivos	2
	3. Materia de Control y Alcance	2
	4. De la entidad o dependencia	3
	5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	4
	Funcionarios de la Entidad, omitieron iniciar el procedimiento de cobranza coactiva dentro de los dos años de haber quedado administrativamente firmes las resoluciones de sanción, conllevando a la prescripción de multas, ocasionado un perjuicio económico por un monto de S/ 251 335,00.	4
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	35
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	35
V.	**CONCLUSIÓN**	35
VI.	**RECOMENDACIÓN**	36
VII.	**APÉNDICES**	36

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 049-2025-2-5304-SCE

"EXIGIBILIDAD EN EL COBRO DE MULTAS IMPUESTAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIONES Y SANCIONES EN COMUNICACIONES"

PERÍODO: 14 DE NOVIEMBRE DE 2018 AL 21 DE ABRIL DE 2022

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante la "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2025 del Órgano de Control Institucional de la Entidad, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-5304-2025-008, iniciado mediante oficio n.° 0494-2025-CG/OC5304 de 16 de setiembre de 2025, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021, y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si la exigibilidad en el cobro de las multas impuestas por la Entidad por infracciones tipificadas en la Ley n.° 28278 "Ley de Radio y Televisión", se dio de conformidad a la normativa aplicable y disposiciones internas.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de Control Específico comprende la revisión selectiva de dos (2) expedientes administrativos sancionadores, en los cuales la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones de la Entidad, mediante las Resoluciones Directorales n.os 1302-2018-MTC/29 de 14 de noviembre de 2018 y 0127-2019-MTC/29 de 21 de febrero de 2019, impuso sanciones a la Municipalidad Distrital de San Juan de Jarpa con una multa de S/ 124 915,00 y a la Municipalidad Provincial de Parinacochas con una multa de S/ 126 420,00, respectivamente, por la comisión de la infracción administrativa tipificada como muy grave en el literal a) del artículo 77 de la Ley n.° 28278, "Ley de Radio y Televisión", referida a la prestación del servicio de radiodifusión por televisión y uso de frecuencias del servicio de radiodifusión, sin la autorización correspondiente.

Los indicados actos resolutivos quedaron administrativamente firmes el 18 de diciembre de 2018 y 27 de marzo de 2019, respectivamente; sin embargo, se evidenció que funcionarios de la Entidad omitieron iniciar del procedimiento de ejecución coactiva dentro de los dos (2) años de haber quedado firmes las citadas resoluciones, conducta que generó que la Entidad declare la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas; situación que ocasionó un perjuicio económico a la Entidad de S/ 251 335,00.

Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 14 de noviembre de 2018[1] al 21 de abril de 2022[2], correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

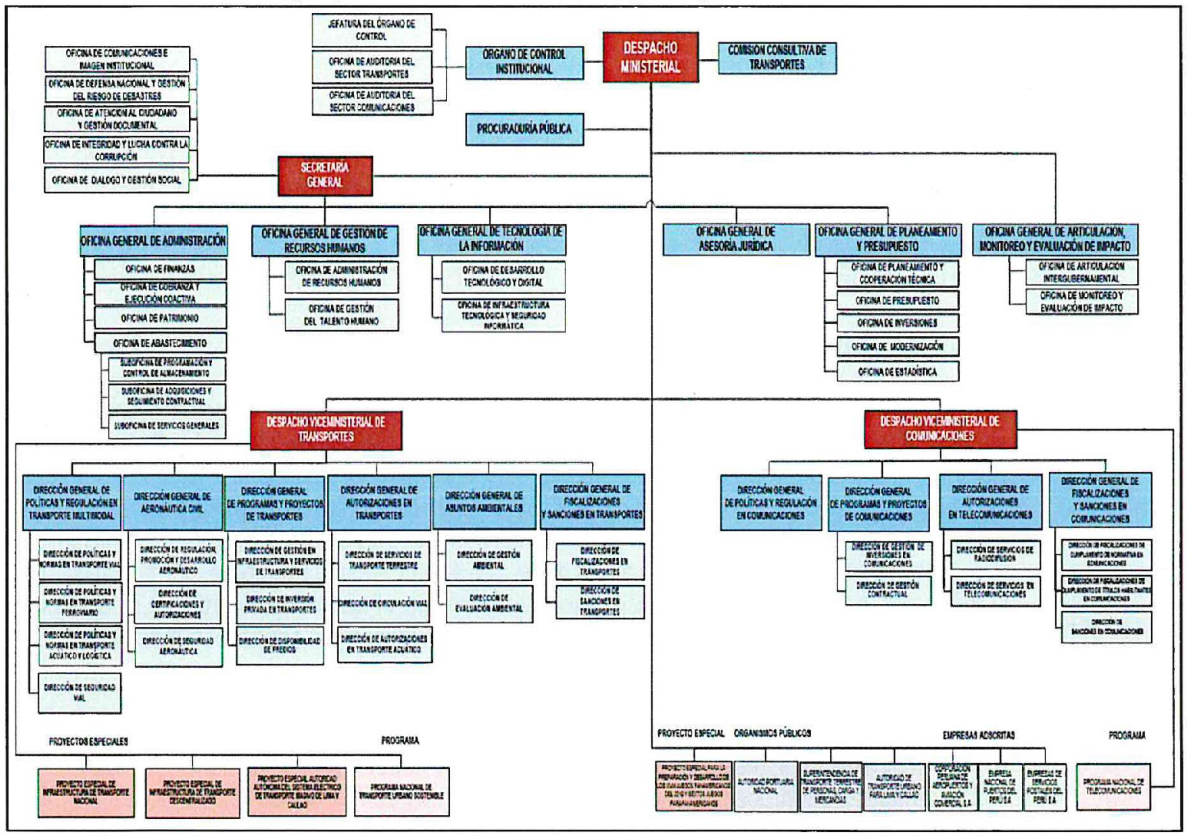
4. De la entidad o dependencia

La Entidad, comprende el Sector Transportes y Comunicaciones en el nivel de gobierno nacional, es un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público y constituye pliego presupuestal, conforme a lo previsto en el artículo 2° de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobada mediante Ley n.° 29370 de 2 de junio de 2009.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:

Gráfico n.° 1

Organigrama del Ministerio de Transportes y Comunicaciones



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 021-2018-MTC de 29 de diciembre de 2018 y Resolución Ministerial n.° 015-2019-MTC/01 de 14 de enero de 2019, modificada con Resolución Ministerial n.° 602-2021-MTC/01 de 24 de junio de 2021.

1 Fecha de emisión de la Resolución Directoral n.° 1302-2018-MTC/29 de 14 de noviembre de 2018, con el cual se sancionó a la Municipalidad Distrital de San Juan de Jarpa, con una multa equivalente a treinta y un décimo (30.1) UIT, equivalente a S/ 124 915,00.

2 Fecha de emisión de la Resolución Directoral n.° 0125-2022-MTC/10.1, con el cual, se declaró prescrita la facultad de la autoridad para exigir por vía de ejecución forzosa el cobro de la multa impuesta a la Municipalidad Provincial de Parinacochas con Resolución Directoral n.° 0127-2019-MTC/29.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, publicada el 24 de diciembre de 2021 y modificatorias, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG publicada el 12 de junio de 2021 y modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Además, la casilla electrónica de asignación obligatoria fue creada por la Contraloría y se comunicó el enlace para su activación al señor Erick Renzo Navarrete Torres; sin embargo, no ingresó a dicho enlace en el plazo establecido, activándose conforme al procedimiento establecido para dicha asignación en la normativa que rige las notificaciones electrónicas en el Sistema Nacional de Control.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD, OMITIERON INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA DENTRO DE LOS DOS AÑOS DE HABER QUEDADO ADMINISTRATIVAMENTE FIRMES LAS RESOLUCIONES DE SANCIÓN, CONLLEVANDO A LA PRESCRIPCIÓN DE MULTAS, OCASIONADO UN PERJUICIO ECONÓMICO POR UN MONTO DE S/ 251 335,00.

De la revisión a los expedientes de procedimientos administrativos sancionadores proporcionados por la Entidad, se advierte que el director de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones[3], señor Carlos Enrique Maesaka Yamasaki, emitió las siguientes resoluciones: **(i)** Resolución Directoral n.° 1302-2018-MTC/29 de 14 de noviembre de 2018, con la cual se sancionó a la Municipalidad Distrital de San Juan de Jarpa con una multa de S/ 124 915,00, quedando administrativamente firme el 18 de diciembre de 2018; y, **(ii)** Resolución Directoral n.° 0127-2019-MTC/29 de 21 de febrero de 2019, mediante la cual se sancionó a la Municipalidad Provincial de Parinacochas con una multa de S/ 126 420,00, quedando administrativamente firme el 27 de marzo de 2019; en ambos casos por la comisión de la infracción administrativa tipificada como muy grave en el literal a) del artículo 77 de la Ley n.° 28278, Ley de Radio y Televisión, referida a la prestación del servicio de radiodifusión y uso de frecuencias del servicio de radiodifusión sin la correspondiente autorización.

Sin embargo, respecto a la Resolución Directoral n.° 1302-2018-MTC/29, se ha evidenciado que el señor Carlos Enrique Maesaka Yamasaki[4], director general de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, omitió realizar el requerimiento de pago y además de remitir oportunamente la referida resolución que adquirió firmeza, a la Oficina General de Administración para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva correspondiente. Asimismo, se evidenció que, la señora Edna Villafuerte Gutiérrez[5], y los señores Arturo Haruo Nakayama Watanabe[6] y Erick Renzo Navarrete Torres[7], todos directores de la Dirección de Sanciones en Comunicaciones, omitieron remitir oportunamente la Resolución Directoral n.° 1302-2018-MTC/29 de 14 de noviembre de 2018 y la Resolución Directoral n.° 0127-2019-MTC/29 de 21 de febrero de 2019 (ambas firmes) a la Oficina de Cobranza y Ejecución Coactiva de la Oficina General de Administración, a fin de que se disponga el

3 Posteriormente Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones según Resolución Ministerial n.° 135-2019-MTC/01 de 26 de febrero de 2019, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 1 de marzo de 2019.
4 Periodo desde el 18 de diciembre de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019.
5 Periodo en el cargo, desde 1 de marzo de 2019 hasta el 9 de marzo de 2020.
6 Periodo en el cargo, desde el 10 de marzo de 2020 hasta el 30 de setiembre de 2020.
7 Periodo en el cargo, desde el 1 de octubre de 20207 hasta el 21 de diciembre de 2021.

inicio del procedimiento de ejecución coactiva correspondiente. Esa omisión funcional permitió el transcurso del plazo de prescripción de la facultad de la Entidad para exigir, por la vía de ejecución forzosa, el pago de las multas impuestas, motivo por el cual las referidas municipalidades se acogieron a la figura legal de la prescripción, declaradas mediante la Resolución Directoral n.° 0004-2022-MTC/10.01 de 12 de enero de 2022, y la Resolución Directoral n.° 0125-2022-MTC/10.01 de 21 de abril de 2022, al haberse verificado que se superó el plazo de dos (2) años de haber quedado administrativamente firmes, para la adopción de acciones concretas como el cobro de las multas; situación que ocasionó un perjuicio económico a la Entidad por un monto de S/ 251 335,00.

Los hechos descritos vulneraron el numeral 1 del artículo 253 del Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[8], que está referido a la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, que se produce al término de dos (2) años computados a partir del momento en que el acto administrativo que impuso la multa quedó firme; además, el artículo 50 del Capítulo VIII del Título III del Reglamento de Fiscalización y Sanción en la Prestación de Servicios y Actividades de Comunicaciones de Competencia de la Entidad[9], referido al inicio de acciones para la cobranza coactiva; así como, los numerales 4.2.3.2 y 4.2.5 del numeral 4.2, el literal b) del numeral 6.2 y el literal a) del numeral 6.4, todos del numeral VII Disposiciones Específicas de la Directiva n.° 01-2014-MTC/29, denominada "Normas y Procedimientos para las Acciones de Control y Supervisión de los Servicios y Actividades de Comunicaciones"[10].

Los hechos antes señalados se detallan a continuación:

La Entidad, conforme a la Ley n.° 28278, Ley de Radio y Televisión[11], está facultada a autorizar a personas naturales o jurídicas la operación de los servicios de radiodifusión[12], sea servicio de radiodifusión sonora o servicio de radiodifusión por televisión, así como la imposición de sanciones administrativas tipificadas en la presente Ley, tales como: Amonestación, multa y cancelación. En ese contexto se verificó que la Entidad sancionó con multa a dos (2) municipalidades por la prestación del servicio de radiodifusión y uso de frecuencias del servicio de radiodifusión sin contar con la autorización correspondiente, cuya exigibilidad de los cobros quedaron prescritas por omisión de los funcionarios encargados de su diligenciamiento, dentro de los dos (2) años computados a partir de que las resoluciones de sanción quedaron firmes, ante el área de cobranza coactiva, conforme se expone a continuación.

1. **De las resoluciones de sanción que adquirieron firmeza en sede administrativa.**

<u>Municipalidad Distrital de San Juan de Jarpa</u>

De la revisión al **Expediente Administrativo n.° 2016-0099 (Apéndice n.° 3)**, se advierte que el señor Carlos Enrique Maesaka Yamasaki, director general de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones (DGCSC)[13], sancionó a la Municipalidad Distrital de San Juan de Jarpa, mediante la **Resolución Directoral n.° 1302-2018-MTC/29 de 14 de noviembre de 2018 (Apéndice n.° 5)**, con una multa equivalente a treinta y una décima (30,1)[14] Unidades Impositivas Tributarias (equivalente a S/ 124 915,00), por la comisión de la infracción administrativa tipificada

8 Aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 25 de enero de 2019.
9 Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 028-2019-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de agosto de 2019, vigente desde el 4 de agosto de 2019.
10 Aprobado mediante Resolución Directoral n.° 564-2014-MTC/29 de 10 de marzo de 2014, vigente hasta el 3 de agosto de 2019.
11 Publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 16 de julio de 2004.
12 Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley n.° 28278, Ley de Radio y Televisión, los servicios de radiodifusión son: "servicios privados de interés público, prestados por una persona natural o jurídica, privada o pública, cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general".
13 Designado con Resolución Ministerial n.° 059-2018-MTC/01.03 de 8 de febrero de 2018 **(Apéndice n.° 4)**, designado con efectividad al 19 de febrero de 2018.
14 Con Decreto Supremo n.° 380-2017-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2017, se estableció el valor de la UIT para el año 2018 en S/ 4 150,00; por lo que, la multa de (30.1) UIT asciende a un monto de S/ 124 915,00.

como muy grave en el literal a) del artículo 77 de la Ley de Radio y Televisión[15], infracción referida a la prestación del servicio de radiodifusión y uso de frecuencias del servicio de radiodifusión sin la correspondiente autorización. Las características de las estaciones identificadas por los inspectores de la DGCSC que se hicieron constar en las actas n.os 0117-2016 de 15 de enero, 0820 y 821-2016, ambos de 17 de mayo de 2016 contenidas en el citado Expediente Administrativo, respectivamente, son las siguientes: Canales detectados sin autorización: 11 y 13; Potencia de transmisión: 50 watts; y, Ubicación de planta transmisora: Cerro Palio Sector Huaychulo[16] y Cerro Chayhua – Patacchia[17], ambas ubicadas en el distrito de San Juan de Jarpa, provincia de Chupaca y departamento de Junín.

La citada resolución de sanción fue notificada a la Municipalidad Distrital de San Juan de Jarpa el 26 de noviembre de 2018, conforme consta en el "*Acta de notificación personal de actos administrativos*" n.° 1664-2018-DGCSC **(Apéndice n.° 6),** suscrita por el señor Carlos Enrique Maesaka Yamasaki director general de la DGCSC, en el cual se indica que los recursos impugnatorios que proceden son la reconsideración y la apelación, los cuales deben presentarse ante la DGCSC, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la resolución.

Sobre el particular, conforme a lo dispuesto en los numerales 216.1 y 216.2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[18], los recursos administrativos comprenden el recurso de reconsideración y el recurso de apelación. Asimismo, se establece que el plazo para su interposición es de quince (15) días[19] perentorios. Por su parte, el artículo 220 del citado cuerpo normativo dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando **firme el acto**. En ese sentido, considerando que la **Resolución Directoral n.° 1302-2018-MTC/29** de 14 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 5)**, fue notificada el **26 de noviembre de 2018,** los referidos recursos impugnatorios podían ser presentados hasta el 17 de diciembre de 2018; sin embargo, la Municipalidad Distrital de San Juan de Jarpa no presentó recurso alguno contra la citada resolución de sanción, quedando dicho acto administrativo **firme el 18 de diciembre de 2018**, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 1
Detalle de fechas del acto administrativo

Resolución de sanción	Fecha de emisión	Fecha de notificación	Fecha límite para presentar recurso impugnatorio	Fecha en que el acto administrativo adquirió firmeza
Resolución Directoral n.° 1302-2018-MTC/29	**14/11/2018**	**26/11/2018**	**17/12/2018**	**18/12/2018**

Fuente: Expediente administrativo n.° 2016-0099.
Elaborado: Comisión de Control.

Municipalidad Provincial de Parinacochas

De la revisión al **Expediente Administrativo n.° 2017-0316 (Apéndice n.° 7)**, se advierte que el señor Carlos Enrique Maesaka Yamasaki, director general de la DGCSC sancionó a la Municipalidad Provincial de Parinacochas, mediante Resolución Directoral n.° 0127-2019-MTC/29 de 21 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 8),** con una multa equivalente a treinta y una décima

15 Publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 16 de julio de 2004.
16 Esta ubicación corresponde a la del canal 11.
17 Ubicación señalada para el canal 13.
18 Aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017.
19 Corresponde a días hábiles de acuerdo a lo establecido en el numeral 143.1 del artículo 143 del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS.

(30,1)[20] Unidades Impositivas Tributarias (equivalente a S/ 126 420,00), por la comisión de la infracción administrativa tipificada como muy grave en el literal a) del artículo 77 de la Ley de Radio y Televisión, aprobada por la Ley n.° 28278, referida a la prestación del servicio de radiodifusión y uso de frecuencias del servicio de radiodifusión sin la correspondiente autorización. Las características de las estaciones identificadas por los inspectores de la DGCSC que se hicieron constar en las actas n.os 1687 y 1688-2017, ambos de 9 de junio de 2017, contenidas en el citado Expediente Administrativo, son las siguientes: Canales detectados: 13 y 5; Potencias medidas: 94 y 98 Watts; y, Ubicación de planta transmisora: Sector Mollococha, distrito de Coracora, provincia de Parinacochas y departamento de Ayacucho.

La citada resolución de sanción fue notificada a la Municipalidad Provincial de Parinacochas el 5 de marzo de 2019, conforme consta en el "*Acta de notificación personal de actos administrativos*" n.° 0281-2019-DGCSC **(Apéndice n.° 9),** suscrita por el señor Carlos Enrique Maesaka Yamasaki director general de la DGCSC**,** en el cual se indica que los recursos impugnatorios que proceden son la reconsideración y la apelación, los cuales deben presentarse ante la DGCSC, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la resolución.

En ese contexto, conforme a lo dispuesto en los numerales 218.1 y 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[21], los recursos administrativos comprenden el recurso de reconsideración y el recurso de apelación. Asimismo, se establece que el plazo para su interposición es de quince (15) días[22] perentorios. Por su parte, el artículo 222 del citado dispositivo legal dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. En ese sentido, considerando que la Resolución Directoral n.° 0127-2019-MTC/29 de 21 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 8)**, fue notificada el **5 de marzo de 2019**, los referidos recursos impugnatorios podían ser presentados **hasta el 26 de marzo de 2019**; sin embargo, la Municipalidad Provincial de Parinacochas no presentó recurso alguno contra la citada resolución de sanción, quedando dicho acto administrativo **firme el 27 de marzo de 2019**, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 2
Detalle de fechas del acto administrativo

Resolución de sanción	Fecha de emisión	Fecha de notificación	Fecha límite para presentar recurso impugnatorio	Fecha en que el acto administrativo adquirió firmeza
Resolución Directoral n.° 0127-2019-MTC/29	21/02/2019	05/03/2019	26/03/2019	27/03/2019

Fuente: Expediente administrativo n.° 2017-0316.
Elaborado: Comisión de Control.

Del requerimiento del pago de las multas de las resoluciones sancionadoras notificadas

Respecto al requerimiento de pago de las multas, la Directiva n.° 01-2014-MTC/29[23] "Normas y Procedimientos para las Acciones de Control y Supervisión de los Servicios y Actividades de Comunicaciones", en el numeral 6.2 del capítulo VII. Disposiciones Específicas, establece:

[20] De acuerdo con el Decreto Supremo n.° 298-2018-EF de 17 de diciembre de 2018, el valor de la UIT para el año 2019, es de S/ 4 200,00; por lo que, la multa de (30.1) UIT asciende a un total de S/ 126 420,00.
[21] Aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.
[22] Corresponde a días hábiles de acuerdo a lo establecido en el numeral 143.1 del artículo 143 del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS.
[23] Aprobado mediante Resolución Directoral n.° 564-2014-MTC/29 de 10 de marzo de 2014 y Derogado mediante Decreto Supremo n.° 028-2019-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de agosto de 2019

"(...)
6.2 Requerimiento de Pago
Determinada la (s) deuda(s) por los conceptos de multas, canon por el uso del espectro radioeléctrico y tasa por la explotación comercial del servicio, derivadas de la aplicación de sanciones administrativas, se procederá a requerir, a los administrados, el pago de las deudas que tengan pendiente con el Ministerio.
(...)
b. Plazo y contenido del requerimiento de pago:
- *El requerimiento de pago de los adeudos se efectuará a los titulares de las deudas, dentro del plazo de quince (15) días calendario de recibida la copia del cargo de la notificación de la resolución que determina la obligación económica que se encuentre pendiente de pago, por los conceptos de multas, canon y tasa. Para tal efecto entiéndase que la dependencia que emita la resolución respectiva debe haber cumplido con la notificación del acto administrativo pertinente, conforme a las formalidades previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.*

(...)".

Sobre el particular, mediante el oficio n.° 006-2025-CG/OC5304-SCE08 de 29 de setiembre de 2025 **(Apéndice 10)**, la Comisión de Control solicitó al director general de la DGFSC, entre otros, la siguiente documentación:

1. Cargos de los oficios de requerimiento de pago de los adeudos sancionados con las Resoluciones Directorales n.os 1302-2018-MTC/29 y 0127-2019-MTC/29, resoluciones que fueron notificadas el 26 de noviembre de 2018 y 5 de marzo de 2019, respectivamente.

2. Cargos de las Actas de Notificación del requerimiento de pago de los referidos adeudos sancionados con las Resoluciones Directorales Nos 1302-2018-MTC/29 y 0127-2019-MTC/29.

En respuesta la directora de DSANC[24], mediante memorando n.° 2579-2025-MTC/29.03 de 9 de octubre de 2025 **(Apéndice 11)**, informó que no obran en los expedientes sancionadores ni en el acervo documentario de la DSANC, documentación sobre **requerimientos de pago** relacionadas a las multas impuestas mediante las la Resoluciones Directorales n.° 1302-2018-MTC/29 y 0127-2019-MTC/29, lo que evidencia la DGCSC[25] no se cumplió con requerir el cumplimiento de la obligación económica derivada de la sanción aplicada.

Respecto al requerimiento de pago de la sanción a la Municipalidad Distrital de San Juan de Jarpa por el monto de S/ 124 915,00 impuesta con la Resolución Directoral n.° 1302-2018-MTC/29, la citada resolución fue notificada el 26 de noviembre de 2018, mediante el "*Acta de notificación personal de actos administrativos*" n.° 1664-2018-DGCSC **(Apéndice n.° 6)**; resolución y acta suscrita por, el señor Carlos Enrique Maesaka Yamasaki, director general de la DGCSC, quien, no adoptó acciones concretas para requerir a la municipalidad el cumplimiento de la obligación económica derivada de la sanción impuesta, no obstante a las funciones específicas de la dirección a su cargo[26], de: "*k) Determinar, requerir y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de las sanciones aplicadas a personas naturales y/o jurídicas que infringen la normativa de comunicaciones*".

24 Señora Cintya del Pilar Zeballos Trucios.

25 Cabe precisar que, la única disposición complementaria transitoria de la Resolución Ministerial n.° 015-2019-MTC/01 publicada el 15 de enero de 2019, que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, dispuso que **en tanto se apruebe el cuadro para asignación de personal provisional de la Entidad, y hasta la implementación de las secciones primera y segunda del reglamento de organización y funciones, siguen operativas los órganos y unidades orgánicas contenidas en el reglamento de organización y funciones aprobado por Decreto Supremo n.° 021-2007-MTC** que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, publicado el 6 de julio de 2007.

26 Establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, expresas en el artículo 87, aprobado con Decreto Supremo n.° 021-2007-MTC, de 5 de julio de 2007.

En relación al requerimiento de pago de la sanción impuesta con la Resolución Directoral n.° 0127-2019-MTC/29 de 21 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 8)**, cabe precisar que la citada resolución fue notificada el 5 de marzo de 2019, mediante el "*Acta de notificación personal de actos administrativos*" n.° 0281-2019-DGCSC[27] **(Apéndice n.° 9),** fecha en la cual, la DGCSC había cambiado de denominación a Dirección General de Fiscalización y sanciones en Comunicaciones (DGFSC), de acuerdo al Cuadro de Equivalencias de Órganos y Unidades de la Entidad, aprobado mediante Resolución Ministerial n.° 043-2019 MTC/01 de 28 de enero de 2019, Dirección que inició sus funciones el 1 de marzo de 2019 y de acuerdo a su Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Ministerial n.° 015-2019 MTC/01 de 14 de enero de 2019, no contemplaba la función de requerir y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de las sanciones aplicadas a personas naturales y/o jurídicas que infringen la normativa de comunicaciones.

2. Del Estado Situacional de los expedientes administrativos a cargo de la Dirección de Sanciones en Comunicaciones.

Cabe precisar que por Decreto Supremo n.° 021-2018-MTC[28] y Resolución Ministerial n.° 015-2019 MTC/01[29], se aprobaron la Sección Primera y la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad, respectivamente, a través de los cuales se estableció una nueva estructura orgánica que comprende la creación de nuevos órganos y unidades orgánicas; y, que posteriormente, mediante Resolución Ministerial n.° 043-2019 MTC/01 de 28 de enero de 2019[30], se aprobó el Cuadro de Equivalencias de dichos órganos y unidades; es en dicho contexto que, mediante los artículos 3 y 12 de la Resolución Ministerial n.° 135-2019 MTC/01 de 26 de febrero de 2019[31] **(Apéndice n.° 12)**, el titular de la Entidad designó entre otros a la señora Edna Villafuerte Gutiérrez como directora de la Dirección de Sanciones en Comunicaciones (DSANC) de la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones (DGFSC) y se precisó además que el señor Carlos Enrique Maesaka Yamasaki desempeñaría el cargo de director general de la DGFSC, respectivamente.

La DSANC, de acuerdo al citado ROF tenía como función la de llevar a cabo la fase sancionadora del procedimiento administrativo sancionador y ejercer la potestad de sancionar en las materias de su competencia. En ese contexto, el señor Carlos Enrique Maesaka Yamasaki, en calidad de director general de la DGFSC[32], mediante memorándum n.° 0030-2019-MTC/29 de 7 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 13)**, comunicó a la señora Edna Villafuerte Gutiérrez, directora de la DSANC, que en el marco de su función de llevar a cabo la fase sancionadora del procedimiento administrativo sancionador y ejercer la potestad de sancionar; así como resolver los recursos de reconsideración, remitió adjunto el anexo I que correspondía a los documentos pendientes de atención al 28 de febrero de 2019, para que continúe con el trámite correspondiente; y, el anexo II de los documentos concluidos a dicha fecha, para conocimiento.

Al respecto, de la revisión de los citados anexos, se evidenció que el anexo II - Base de Expedientes Concluidos, contiene, entre otros, la siguiente información:

27 Suscrita por el señor Carlos Enrique Maesaka Yamasaki director general de la DGCSC
28 Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2018.
29 Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de enero de 2019.
30 Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de enero de 2019.
31 Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 1 de marzo de 2019.
32 Designación precisada con Resolución Ministerial n.° 135-2019-MTC/01 de 26 de febrero de 2019, publicada el 1 de marzo de 2019 y vigente desde esta última fecha.

"(...)

N°	N° de Expediente PAS	Nombre del Administrado	Materia	Informe	Fecha de informe	Resolución	Fecha de Resolución	Estado	Tomos	Fojas	Ubicación
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
95	2016-0099	Municipalidad Distrital de San Juan de Jarpa	Radiodifusión TV ilegal	0136-2018	13/11/2018	1302-2018	14/11/2018	Concluido	1	65	Caja 2
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
163	2017-0316	Municipalidad Provincial de Parinacochas	Radiodifusión ilegal	057-2019	18/02/2019	0127-2019	21/02/2019	Pendiente de cargo	1	219	Caja 5
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)".

Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) se evidenció de la Hoja de Ruta n.° I-067791-2019 **(Apéndice n.° 14)**, que el memorándum n.° 0030-2019-MTC/29, fue derivado por la DGFSC a la señora Edna Villafuerte Gutiérrez, directora de la DSANC el 7 de marzo de 2019 para "seguimiento" y recibido el mismo día, posteriormente, después de más de siete (7) meses fue finalizado el 6 de noviembre de 2019 por la señora Edna Villafuerte Gutiérrez, con la nota: *"Atendido: Se ubicaron documentos para su atención"*. De lo señalado, se desprende que la señora Edna Villafuerte Gutiérrez no realizó ninguna acción para derivar a la Oficina de Cobranza y Ejecución Coactiva las resoluciones de sanción de multa con acto firme o consentida y con deuda determinada, correspondiente a los expedientes administrativos n.os 2016-0099 y 2017-0316, para el procedimiento de cobranza coactiva.

Posteriormente, con Resolución Ministerial n.° 353-2019-MTC/01 de 16 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 15)**, la titular de la Entidad aceptó la renuncia presentada por el señor Carlos Enrique Maesaka Yamasaki, al cargo de director general de la DGFSC. Asimismo, con Resolución Ministerial n.° 354-2019 MTC/01 de 16 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 16)**, se encargó a la señora Patricia Verónica Díaz Ubillús, las funciones de la DGFSC, en adición a sus funciones de directora de la Dirección de Fiscalizaciones de Cumplimiento de Normativa en Comunicaciones de la DGFSC.

Respecto al estado situacional de los expedientes administrativos, con memorando n.° 0469-2019-MTC/29.03 de 31 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 17)**, la señora Edna Villafuerte Gutiérrez, directora de la DSANC remitió a la señora Patricia Verónica Díaz Ubillús, directora general encargada de la DGFSC, el informe n.° 0295-2019-MTC/29.03 de 21 de mayo de 2019[33] **(Apéndice n.° 18)**, el mismo que hizo suyo, donde se informó sobre el estado situacional de los expedientes de obligaciones económicas y acervo documentario de la entonces DGCSC, precisándose, entre otros, que existen 215 expedientes de obligaciones económicas, los cuales han pasado un proceso de saneamiento; sin embargo, se encuentra pendiente su digitalización y ser transferidos al archivo central de la Entidad. Asimismo, que se cuenta con 8921 expedientes de obligaciones económicas pendientes de saneamiento documental, foliación y digitalización a fin de ser transferidos al archivo central de la Entidad.

Además, la señora Edna Villafuerte Gutiérrez, directora de la DSANC remitió a la señora Patricia Verónica Díaz Ubillús, directora general encargada de la DGFSC, el informe n.° 534-2019-MTC/29.03 de 28 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 19)**, con el que se informa que desde el 1 de marzo de 2019, la DSANC constituye un órgano de línea nuevo, que viene asumiendo funciones que se encontraban a cargo de las entonces DGCSC, de la Ex Coordinación General de Infracciones y Medidas Cautelares y, de la Ex Coordinación General de Obligaciones

33 Elaborado por el señor César Ulloa Lujan, especialista de Obligaciones Económicas.

Económicas; por lo que, resultaba necesario poner en su conocimiento, entre otros, el estado situacional de los procedimientos sancionadores. Además, informó lo siguiente:

> *"(...)*
> ***1. Antecedentes***
>
> *(...) la información descrita en el presente Informe fue obtenida como resultado de la verificación in situ, la recopilación de información proporcionada por el personal de la DSANC, así como de la verificación directa de los archivos y bases de datos, ello en la medida que la suscrita no recibió entrega de cargo por parte de los funcionarios que tuvieron bajo su responsabilidad las antes mencionadas áreas.*
> *(...)*
> ***5.1 Con relación a la fase sancionadora de los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) por infracciones a las normas en comunicaciones.***
> ***(...)***
> *5.1.3 No obstante ello, hasta la fecha se han identificado un aproximado de 1500 expedientes de procedimientos sancionadores que si bien se encuentran en estado concluidos, requieren un inventario de registro detallado, digitalización y verificación individualizada para efectos de establecer lo siguiente;* ***i) Si las resoluciones que pusieron fin a los mismos se encuentran notificadas con arreglo a ley;*** ***ii)*** *Si existen documentos presentados por los administrados, vinculados a los procedimientos sancionadores, pendientes de atención;* ***iii)*** *Si se efectuó la cuantía de las obligaciones económicas devenidas de las sanciones impuestas; y* ***iv) Si se cumplió con la remisión de los actuados correspondientes a la Oficina de Cobranza y Ejecución Coactiva para las acciones de su competencia.*** (Énfasis es nuestro).
> *(...)".*

De lo antes señalado se advierte que, la señora Edna Villafuerte Gutiérrez, directora de la DSANC, afirmó que *"no recibió entrega de cargo por parte de los funcionarios que tuvieron bajo su responsabilidad las antes mencionadas áreas"*; sin embargo, resulta necesario precisar que la referida directora a través del memorándum n.° 0030-2019-MTC/29 de 7 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 13)** recibió del señor Carlos Enrique Maesaka Yamasaki, director general de la DGFSC los anexos I y II que contenían el listado de documentos pendientes de atención al 28 de febrero de 2019 y los documentos concluidos a dicha fecha, respectivamente, encontrándose en el último anexo los expedientes administrativos n.os **2016-0099** y **2017-0316** que contenían a las Resoluciones Directorales n.os 1302-2018-MTC/29 de 14 de noviembre de 2018 y 0127-2019-MTC/29 de 21 de febrero de 2019, respectivamente. En tal sentido, correspondía que dichos expedientes de sanción de multa, sean remitidos a la Oficina de Cobranza y Ejecución Coactiva para el inicio del proceso de cobranza coactiva.

Respecto al estado situacional de los expedientes, la señora Patricia Verónica Díaz Ubillús, directora general encargada de la DGFSC, a través del memorándum n.° 0953-2019-MTC/29[34] de 2 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 20)**, remitió a la señora Rosa Virginia Nakagawa Morales, Viceministra de Comunicaciones, el informe n.° 020-2019-MTC/29 de la misma fecha **(Apéndice n.° 21)**, dando su conformidad al mismo. En dicho informe se indicó siguiente:

> *"(...)*
> *2.6 De la Dirección de Sanciones en Comunicaciones*
> *Con relación a la fase sancionadora de los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) por las infracciones a las normas de comunicaciones se registran 194 expedientes correspondientes a sancionadores en trámite, asimismo, se han identificado aproximadamente 1500 expedientes con estado concluido que requieran un inventario de registro detallado, así como el saneamiento correspondiente."*

34 Hoja de ruta n.° I-201514-2019.

Posteriormente, mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 718-2019 MTC/01 de 28 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 22)**, la titular de la Entidad dio por concluida, a partir del **1 de setiembre de 2019**, la encargatura de la señora Patricia Verónica Díaz Ubillús, efectuada con Resolución Ministerial n.° 354-2019-MTC/01 de 16 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 16)**. Asimismo, con Resolución Ministerial n.° 719-2019 MTC/01 de 28 de agosto de 2019[35] **(Apéndice n.° 23)**, la titular de la Entidad designó, a partir del 1 de setiembre de 2019, a la señora Patricia Verónica Díaz Ubillús, en el cargo de directora general de la DGFSC.

Mas adelante, con memorando n.° 1072-2019-MTC/29.03 de 24 de setiembre de 2019[36] **(Apéndice n.° 24)**, la señora Edna Villafuerte Gutiérrez, directora de la DSANC solicitó a la coordinadora del Grupo de Trabajo Administrativo[37], lo siguiente:

> *"(...) gestionar la contratación de un servicio de consultoría que se encargue de la revisión individual y definición del estado situacional de **los expedientes de procedimientos sancionadores concluidos** por la entonces Dirección General de Control y Supervisión en Comunicaciones durante los años 2014, 2015, **2016**, 2017 y **2018**; así como del planeamiento de las acciones complementarias necesarias para su saneamiento legal en los casos que corresponda, **como medidas correctivas orientadas a evitar casos de prescripción de la potestad sancionadora y/o exigibilidad de las obligaciones impuestas**".* (Énfasis es nuestro).

Asimismo, la directora de la DSANC remitió a la señora Patricia Verónica Díaz Ubillús, directora general de la DGFSC, el informe n.° 1256-2019-MTC/29.03[38] de 4 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 25)**, en el cual **reconoce** expresamente que una de las principales actividades derivadas de la función de la DSANC es la: ***"Derivación de los expedientes a la Oficina de Cobranza y Ejecución Coactiva para las acciones de su competencia***". Además, informó sobre el estado situacional de su dirección:

> *"(...)*
> *5.1 Con relación a la fase sancionadora de los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) por infracciones a las normas de comunicaciones.*
>
> *5.1.1 A la fecha la DSANC registra 160 expedientes correspondiente a procedimientos sancionadores en trámite[39], derivados de la Dirección de Fiscalizaciones de Cumplimiento de Normativa en Comunicaciones (en adelante DFCNC), ...*
> *(...)*
> *5.1.4 Como es de verse, las situaciones antes descritas generan un alto riesgo de que se configuren prescripciones de potestad sancionadora y/o pérdidas de ejecutoriedad de las resoluciones que ponen fin a los procedimientos sancionadores a cargo de la DSANC. En tal sentido, a fin ejecutar las acciones correctivas inmediatas correspondientes, se requiere el apoyo extraordinario del recurso humano descrito a continuación (...)".*

Respecto a los expedientes con procedimientos administrativos sancionados concluidos, la señora Patricia Verónica Díaz Ubillús, directora general de la DGFSC, a través del memorando n.° 3039-2019-MTC/29 de 18 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 26)**, remitió el informe n.° 0058-2019-MTC/29[40] de la misma fecha **(Apéndice n.° 27)**, a la señora Rosa Virginia Nakagawa Morales, Viceministra de Comunicaciones, en el que se indica lo siguiente:

35 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de agosto de 2019.
36 Hoja de ruta n.° I-299574-2019.
37 De la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones (tal como figura en el sello de recibido del documento).
38 Hoja de ruta n.° I-201514-2019
39 20 expedientes correspondientes a llamadas mal intencionadas, 80 expedientes correspondientes a Postales, 60 expedientes correspondientes a radiodifusión sonora, radiodifusión por TV, televisivo privado, entre otros.
40 Hoja de ruta n.° I-005947-2020.

"(...)

4.2 Sin perjuicio de lo señalado, considerando la existencia de aproximadamente mil quinientos (1500) expedientes con procedimientos administrativos sancionados concluidos, de acuerdo a lo informado por la Dirección de Sanciones en Comunicaciones, ***se dispondrán las medidas respectivas para llevar a cabo el saneamiento legal correspondiente, a fin de cautelar que no se configuren casos de prescripción de la potestad sancionadora y/o exigibilidad de las obligaciones impuestas****".* (Énfasis es nuestro).

En ese contexto, con memorándum n.° 0039-2020-MTC/03 de 7 de enero de 2020[41] **(Apéndice n.° 28)**, la señora Rosa Virginia Nakagawa Morales, Viceministra de Comunicaciones, solicitó a la señora Patricia Verónica Díaz Ubillús, directora general de la DGFSC, que remita un plan de trabajo para la ejecución del saneamiento legal de los expedientes de procedimientos administrativos sancionadores concluidos, a fin de que no se configuren casos de prescripción de la potestad sancionadora y/o exigibilidad de las obligaciones impuestas. Cabe señalar que dicho requerimiento fue atendido por la directora general de la DGFSC a través del memorándum n.° 0086-2020-MTC/29 de 14 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 29).**

Asimismo, respecto al plan de trabajo para el saneamiento legal de procedimientos sancionadores concluidos, la señora Edna Villafuerte Gutiérrez, directora de la DSANC a través del memorando n.° 0073-2020-MTC/29.03 de 14 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 30)** (debe decir 14 de enero de 2020), remitió a la señora Patricia Verónica Díaz Ubillús, directora general de la DGFSC, su informe n.° 0046-2020-MTC/29.03 de 10 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 31)**, el cual informó en sus conclusiones lo siguiente:

"(...)

2.1 De manera posterior a la identificación de un aproximado de mil quinientos (1500) expedientes con procedimiento sancionadores concluidos que se encuentran bajo la custodia de la DSANC, y previo a la propuesta de un plan de trabajo, es necesario identificar cuáles son los posibles escenarios jurídicos en que dichos expedientes podrían encontrarse, y sobre los cuales se tendrá que enfocar la labor de saneamiento legal.

De tal forma, ha sido posible identificar los siguientes escenarios jurídicos:
(...)
d. Expedientes sancionadores con resolución final firme o consentida y con deuda determinada. ***Respecto a estos casos, deberán derivar los expedientes a la Oficina de Cobranza y Ejecución Coactiva previa verificación de que nos encontremos dentro del plazo establecido en el numeral 1 del artículo 253 del TUO de la LPAG****."*
(Énfasis es nuestro).

En atención a ello, con memorando n.° 0141-2020-MTC/29.03 de 20 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 32)**, la señora Edna Villafuerte Gutiérrez, directora de la DSANC remitió a la señora Patricia Verónica Díaz Ubillús, directora general de la DGFSC, un plan de trabajo para la ejecución del saneamiento legal de los expedientes de procedimientos administrativos sancionadores concluidos, quien a su vez con memorándum n.° 0144-2020-MTC/29 de 20 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 33),** remitió el referido plan al despacho Viceministerial de Comunicaciones.

Respecto al plan de trabajo remitido, la señora Rosa Virginia Nakagawa Morales, Viceministra de Comunicaciones, mediante memorándum n.° 268-2020-MTC/03[42] de 27 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 34)**, solicitó a la señora Patricia Verónica Díaz Ubillús, directora general de la DGFSC mayor celeridad y rigurosidad en la planificación y desarrollo de los proyectos y actividades a su cargo, más aún, si el referido plan tiene como propósito **evitar que se configuren**

41 Hoja de ruta n.° I-005947-2020.
42 Recepcionado el 28 de enero de 2020, con Hoja de ruta n.° I-005947-2020.

casos de prescripción de la potestad sancionadora y/o exigibilidad de las obligaciones. Además, señaló que teniendo en consideración que éste constituye el tercer requerimiento sobre este mismo tema, se solicita por última vez que la Dirección General a su cargo remita información solicitada (de manera completa y consolidada).

Por otro lado, con memorándum n.° 0425-2020-MTC/29 de 11 de febrero de 2020 **(Apéndice n.° 35)**, la señora Patricia Verónica Díaz Ubillús, directora general de la DGFSC remitió la señora Rosa Virginia Nakagawa Morales, Viceministra de Comunicaciones, entre otros, el informe n.° 0212-2020-MTC/29.03 de 4 de febrero de 2020 **(Apéndice n.° 36)**, elaborado por la señora Edna Villafuerte Gutiérrez, directora de la DSANC. En el citado informe se verificó la información siguiente:

> *"(...)*
> *2.4 (...), con Memorando N° 0030-2019-MTC/29, de fecha 7 de marzo de 2019. el señor Carlos Enrique Maesaka Yarnasaki, en su calidad de entonces director de le DGFSC hace entrega a la suscrita, de los* ***documentos pendientes de atención y concluidos correspondientes a la etapa sancionadora en comunicaciones****, adjuntando dos listados que detallan un total 225 expedientes conforme se indica a continuación:*
>
> - *Anexo I: Documentos pendientes, el mismo que detalla la relación de 40 expedientes de procedimientos sancionadores en trámite al 7 de marzo de 2019.*
>
> - *Anexo II: Base de Expedientes Concluidos, el cual contiene le relación de 185 expedientes de procedimientos sancionadores finalizados con resoluciones de sanción emitidas entre los meses de septiembre de 2018 y febrero de 2019 (...).*
>
> *(...)*
> *3.2 La suscrita no recibió entrega de cargo por parte de los funcionarios que tuvieron bajo su responsabilidad tanto la Ex Coordinación General de Infracciones y Medidas Cautelares como la entonces Coordinación General de Obligaciones Económicas,* ***habiendo recibido únicamente los documentos pendientes de atención correspondientes a la etapa sancionadora en comunicaciones (Memorando N° 030-2019-MTC/29)*** *(...). Dicha situación se puso en conocimiento de la DGFSC a través de los* ***Informes N° 534-2019-MTC/29.03 del 1 de julio de 2019 y 1256-2019-MTC/29.03 del 04 de noviembre del 2019.***" (Énfasis es nuestro).

Tal como refiere la directora de la DSANC le fueron remitidos documentos con el memorándum n.° 0030-2019-MTC/29 de 7 de marzo de 2019 por el señor Carlos Enrique Maesaka Yamasaki, director general de la DGFSC que contenía, entre otros, los expedientes n.os **2016-0099 (Apéndice n.° 3)** y **2017-0316 (Apéndice n.° 7)** con las Resoluciones Directorales n.os 1302-2018-MTC/29 de 14 de noviembre de 2018 y 0127-2019-MTC/29 de 21 de febrero de 2019, con las cuales se sancionó a la Municipalidad Distrital de San Juan de Jarpa y a la Municipalidad Provincial de Parinacochas, respectivamente, a fin de que, de acuerdo a sus competencias continue con el procedimiento administrativo sancionador.

Seguidamente, con memorándum n.° 452-2020-MTC/03 de 12 de febrero de 2020[43] **(Apéndice n.° 37)**, la señora Rosa Virginia Nakagawa Morales, Viceministra de Comunicaciones solicitó a la señora Patricia Verónica Díaz Ubillús, directora general de la DGFSC, que el avance de la ejecución del plan de trabajo para el saneamiento legal de expedientes vinculados a procedimientos administrativos sancionadores sea reportado quincenalmente sin la necesidad de requerimiento. A razón de ello, con memorándum n.° 0448-2020-MTC/29 de 12 de febrero de 2020 **(Apéndice n.° 38)**, la directora general de la DGFSC solicitó a la señora Edna Villafuerte Gutiérrez, directora de la DSANC, remitir un informe sobre los resultados de cada fase del cronograma.

[43] De acuerdo a la Hoja de ruta: I-005947-2020 del STD, el citado memorando fue derivado a la Dirección de Sanciones en Comunicaciones el 12 de febrero de 2020.

En atención a ello, con memorándum n.° 0710-2020-MTC/29 de 9 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 39)**, la señora Patricia Verónica Díaz Ubillús, directora general de la DGFSC remitió a la Viceministra en Comunicaciones, entre otros, el informe n.° 0398-2020-MTC/29.03 de 4 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 40)** elaborado por la directora de la Dirección de Sanciones en Comunicaciones y que contó con su conformidad; el mismo que indica lo siguiente:

"(...)

4.2 Entre el 24 de febrero de 2020, hasta la fecha de emisión del presente informe (...), el personal contratado ha ejecutado la revisión de un total de 185 expedientes sancionadores gestionados por la ex Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones.
Los citados expedientes han sido clasificados según los siguientes criterios: i) Finalizado-Archivo Central, ii) Finalizado - Archivo Periférico, iii) Para disposición de equipos, iv) PAS en trámite, v) Contencioso Administrativo y iv) ***Para gestión de cobranza****".* (Énfasis es nuestro).

En esas circunstancias, con Resolución Ministerial n.° 0203-2020 MTC/01 de 9 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 41)**, el titular de la Entidad aceptó la renuncia formulada por la señora Edna Villafuerte Gutiérrez, en el cargo de directora de la DSANC; consecuentemente, con Resolución Ministerial n.° 0204-2020 MTC/01 de 9 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 42)**, se designó al señor Arturo Haruo Nakayama Watanabe, como director de la referida dirección.

En atención a ello, a través del anexo n.° 16 "Acta de entrega y recepción" de 9 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 43)**, la señora Edna Villafuerte Gutiérrez realizó la entrega de cargo al señor Arturo Haruo Nakayama Watanabe, director de DSANC, adjuntando entre otros el "Anexo 1.j" y el informe n.° 1143-2019-MTC/29.03 de 11 de octubre de 2019[44], que contiene el Anexo II: cronograma de remisión de escritos a fiscalías a nivel nacional, en ella se consignó lo siguiente:

"(...)
Anexo 1.j - Estado de juicios seguidos por la entidad o contra ella

Folder		*Demandado*	*Tipo de servicio*	*Antecedentes de monitoreo Informes de monitoreo*	*Actas de inspección*
...		...	...	...	...
192		*Municipalidad Distrital de San Juan de Jarpa*	*Radiodifusión por televisión*	*0002-2016-MTC/29.CGM.CM.ECER.HUANCAYO* *0132-2016-MTC/29.CGM.CM.ECER.HUANCAYO* *0188-2017-MTC/29.CGMIC.CM.ECER.HUANCAYO*	*- 0117-2016* *- 0821-2016* *- 0879-2017*

(...)
ANEXO II: CRONOGRAMA DE REMISIÓN DE ESCRITOS A NIVEL NACIONAL
(...)

N°	*Denominación*	*Informe*	*Fecha programada*
50	*Municipalidad Distrital de San Juan de Jarpa, Canal 11*	*Inf. N° 0002-2016-MTC/29.02.01.ECER.HUANCAYO*	*4ta semana de octubre*
51	*Municipalidad Distrital de San Juan de Jarpa, Canal 11*	*Inf. N° 0132-2016-MTC/29.02.01.ECER.HUANCAYO*	*4ta semana de octubre*
...			
64	*Municipalidad Distrital de San Juan de Jarpa, Canal 11*	*Inf. N° 0188-2017-MTC/29.CGMIC.CM. ECER. HUANCAYO*	*4ta semana de octubre*

(...)".

De acuerdo con lo expuesto, la señora Edna Villafuerte Gutiérrez, realizó la entrega de cargo al señor Arturo Haruo Nakayama Watanabe, en donde, entre otros entregó información y documentación que forma parte del **Expediente Administrativo n.° 2016-0099 (Apéndice n.° 3)**, el cual contiene la Resolución Directoral n.° 1302-2018-MTC/29 de 14 de noviembre de 2018, documento con el cual se sancionó a la Municipalidad Distrital de San Juan de Jarpa, con una multa de treinta y un décimo (30,1) de la UIT, equivalente a S/ 124 915,00, por la comisión de la infracción administrativa tipificada como muy grave en el literal a) del artículo 77 de la Ley n.° 28278, Ley de Radio y Televisión, referida a la prestación del servicio de radiodifusión y uso

[44] Elaborado por Edna Villafuerte Gutiérrez, remitido a la señora Patricia Verónica Díaz Ubillús, directora general de la DGFSC.

de frecuencias del servicio de radiodifusión sin autorización; no habiendo gestionado el inicio de la cobranza coactiva sobre la multa impuesta a la citada Municipalidad, toda vez que no solicitó a la Oficina de Cobranza Coactiva durante su periodo en el cargo, a pesar de haber tomado conocimiento de la resolución de sanción a través de memorando n.° 0030-2019-MTC/29 de 7 de marzo de 2019[45] **(Apéndice n.° 13)**.

Posteriormente, con Resolución Ministerial n.° 0442-2020-MTC/01 de 31 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 44)**, el titular de la Entidad aceptó la renuncia formulada por la señora Patricia Verónica Díaz Ubillus, en el cargo de directora general de la DGFSC; seguidamente, con Resolución Ministerial n.° 0443-2020-MTC/01 de 31 de julio de 2020[46] **(Apéndice n.° 45)**, se designó como director de la referida dirección al señor Ángel Jeancarlo Paz Cortés. Es así que, con memorando n.° 1321-2020-MTC/29 de 4 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 46)**, el señor Ángel Jeancarlo Paz Cortés, director general de la DGFSC remitió al despacho Viceministerial de Comunicaciones el informe n.° 0590-2020-MTC/29.03 de 4 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 47)**, emitido por el señor Arturo Haruo Nakayama Watanabe, director de la DSANC el cual hizo suyo, mediante el cual, comunicó, entre otros, la necesidad de reformular el referido plan de trabajo, estimando que la fase 1 del saneamiento legal de los expedientes, sea concluida en la quincena del mes de setiembre de 2020.

Mas adelante, con memorando n.° 1075-2020-MTC/29.03 de 16 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 48)**, el señor Arturo Haruo Nakayama Watanabe, director de la DSANC remitió al señor Ángel Jeancarlo Paz Cortés, director general de la DGFSC el informe n.° 0751-2020-MTC/29.03 de 16 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 49)**, a través del cual, informó sobre la culminación de la fase 1 del plan de trabajo para el saneamiento de expedientes; concluyendo lo siguiente:

> *"(...)*
> *3.5 Se otorgará atención prioritaria a los expedientes clasificados en los ítems 5, 6 y 7[47], **tomando en cuenta lo advertido por el Despacho del VMC en el Memorándum N° 452-2020-MTC/03, referido a la prescripción de la facultad sancionadora, la prescripción de la exigibilidad de las multas y pérdida de ejecutoriedad**; (...) De otro lado, es preciso señalar, que los expedientes clasificados en el ítem 1 del cuadro que figura en el numeral 2.7 del presente informe, se encuentran aptos para el procedimiento de digitalización y remisión al archivo central, mientras que los catalogados en el ítem 2, corresponde mantenerlos bajo custodia en el archivo periférico hasta advertir **la culminación de los procedimientos de cobranza coactiva sobre los cuales se viene requiriendo el pago de las obligaciones económicas (multas).**"*
> (Énfasis es nuestro).

De manera similar, con memorando n.° 1166-2020-MTC/29.03 de 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 50)**, el señor Arturo Haruo Nakayama Watanabe, director de la DSANC remitió al señor Ángel Jeancarlo Paz Cortés, director general de la DGFSC el informe n.° 0798-2020-MTC/29.03 de 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 51)**, elaborado por la DSANC, a través del cual volvió a informar sobre la culminación de la fase 1 del plan de trabajo para el saneamiento legal de expedientes vinculados a procedimientos administrativos sancionadores; donde concluyó, entre otros lo siguiente:

> *"(...)*
> *3.5 **Se otorgará atención prioritaria a los expedientes clasificados en los ítems 5, 6 y 7**, tomando en cuenta lo advertido por el Despacho del VMC en el Memorándum N° 452-2020-MTC/03,*

[45] Con memorando n.° 0030-2019-MTC/29 de 7 de marzo de 2019, el señor Carlos Enrique Maesaka Yamasaki, director de la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones remitió a la señora Edna Villafuerte Gutiérrez, entre otros, el expediente vinculado a la Resolución Ministerial n.° 059-2018-MTC/01.03. de acuerdo con la hoja de ruta: I-067791-2019, el referido memorando fue recibida el 7 de marzo de 2019 y finalizada el 6 de noviembre de 2019, por la citada señora.

[46] Publicado el 1 de agosto de 2020.

[47] Resulta necesario precisar que el ítem 7 está referida expedientes vinculados a obligaciones económicas para gestión de cobranza.

***referido a la prescripción de la facultad sancionadora, la prescripción de la exigibilidad de las multas y pérdida de ejecutoriedad**; (...). De otro lado, es preciso señalar, que los expedientes clasificados en el ítem 1 del cuadro que figura en el numeral 2.7 del presente informe, se encuentran aptos para el procedimiento de digitalización y remisión al archivo central, mientras que los catalogados en el ítem 2, corresponde mantenerlos bajo custodia en el archivo periférico hasta advertir la culminación de los procedimientos de cobranza coactiva sobre los cuales se viene requiriendo el pago de las obligaciones económicas (multas)".* **(Énfasis es nuestro)**.

Cabe señalar que, a través del memorándum n.° 1719-2020-MTC/29 de 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 52)**, el señor Ángel Jeancarlo Paz Cortés, director general de la DGFSC remitió al despacho Viceministerial de Comunicaciones el informe n.° 0798-2020-MTC/29.03 de 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 51),** elaborado por la DSANC, el cual contó con su conformidad.

Por otra parte, con Resolución Ministerial n.° 0644-2020-MTC/01 de 30 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 53)**, el titular de la Entidad aceptó la renuncia formulada por el señor Arturo Haruo Nakayama Watanabe[48], en el cargo de director de la DSANC; seguidamente, con Resolución Ministerial n.° 0645-2020-MTC/01 de 30 de setiembre de 2020[49] **(Apéndice n.° 54)**, se designó al señor Erick Renzo Navarrete Torres en el cargo de director de la DSANC.

Posteriormente, con informe n.° 0950-2020-MTC/29.03 de 30 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 55)**, el señor Erick Renzo Navarrete Torres, director de la DSANC informó al señor Ángel Jeancarlo Paz Cortés, director general de la DGFSC, sobre la actualización del plan de trabajo para la implementación de la fase 2 del saneamiento de expedientes administrativos sancionadores; de acuerdo al siguiente detalle:

"(...)
*2.8. **De los 45 expedientes:** En el caso de los 45 expedientes bajo el criterio de "Remitir obligaciones económicas para gestión de cobranzas"; corresponde evaluar y determinar la firmeza o el agotamiento de la vía administrativa del PAS, sobre el cual se emitió una sanción pecuniaria, a fin de determinar el envío de las obligaciones económicas (multas) para gestión de cobranzas.*

*Al respecto, se evaluarán los procedimientos administrativos, determinando la firmeza y posteriormente actualizar el estado de las obligaciones económicas en el sistema, **recabando los antecedentes correctamente certificados y remitiéndolos a la OGA para las acciones de cobranza**".* (Énfasis es nuestro).

Mas adelante, mediante memorando n.° 0511-2021-MTC/29.03 de 9 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 56)**, el señor Erick Renzo Navarrete Torres, director de la DSANC remitió al señor Ángel Jeancarlo Paz Cortés, director general de la DGFSC el informe n.° 0304-2021-MTC/29.03 de 9 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 57)** referida a la culminación de la fase 2 del plan de trabajo para el saneamiento de los expedientes administrativos sancionadores; concluyendo lo siguiente:

"III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN
*3.1. La DSANC ha finalizado las acciones legales y administrativas de la Fase 2 del Plan de Trabajo para el Saneamiento Legal de mil quinientos (1500) expedientes administrativos sancionadores conduciendo los expedientes administrativos hacia la etapa final, lo cual comprendió: (i) el agotamiento de la vía administrativa, **(ii) la remisión de las obligaciones económicas para gestión de cobranzas**, (iii) viabilizar la disposición de los equipos decomisados en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, (iv) remisión de expedientes al Archivo Central de este Ministerio y (v) la correcta custodia de los expedientes en el archivo periférico".* (Énfasis es nuestro).

[48] Quien estuvo en el cargo desde el 9 de marzo de 2020 al 30 de setiembre de 2020, habiendo transcurrido 6 meses y 22 días.
[49] Publicado el 1 de octubre de 2020.

Cabe señalar que, a través del memorando n.° 0279-2021-MTC/29 de 12 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 58)**, por el señor Ángel Jeancarlo Paz Cortés, director general de la DGFSC remitió el citado informe n.° 0304-2021-MTC/29.03 de 9 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 57)** al despacho del Viceministerio de Comunicaciones.

Posteriormente, con memorando n.° 1176-2021-MTC/29 de 4 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 59)**, el señor Ángel Jeancarlo Paz Cortez, director general de la DGFSC, informó al señor Erick Renzo Navarrete Torres, director de la DSANC, lo siguiente:

> *"(...) a partir de la fecha la Dirección a su cargo deberá cumplir con remitir directamente a la Oficina General de Administración aquellos actos administrativos en condición de firmes que dispongan la imposición de sanciones pecuniarias, a efectos de que esta pueda realizar el procedimiento de cobranza (...)"*

De lo señalado en los párrafos precedentes, se evidencia que el señor el señor Carlos Enrique Maesaka Yamasaki, director general de la DGFSC, durante el periodo del 18 de diciembre de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019[50], no adoptó acciones concretas para requerir a la municipalidad el cumplimiento de la obligación económica derivada de la sanción impuesta con la Resolución Directoral n.° 1302-2018-MTC/29 de 14 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 5)**. Del mismo modo, en dicho periodo inobservó que, a partir del día siguiente de adquirida la firmeza de la resolución de sanción, conforme a lo establecido en los numerales 4.2.3.2, 4.2.5 y 6.4 de la Directiva n.° 01-2014-MTC/29 "Normas y Procedimientos para las Acciones de Control y Supervisión de los Servicios y Actividades de Comunicaciones"[51], debió remitir los actuados a la OGA para que se disponga el inicio del procedimiento de ejecución coactiva correspondiente; no obstante, mediante memorándum n.° 0030-2019-MTC/29 de 7 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 13)**, remitió a la DSANC, entre otros, el Anexo II, en el que se evidencia el expediente administrativo n.° 2016-0099 **(Apéndice n.° 3)** conteniendo la resolución de sanción. Esa omisión de más de dos (2) meses aproximadamente (desde que quedó firme la referida resolución de sanción el 18 de diciembre de 2018 hasta que remitió el citado Anexo II a la Dirección de Sanciones en Comunicaciones el 7 de marzo de 2019), posibilitó el transcurso del plazo de prescripción (2 años a partir de que el acto resolutivo quedó firme) de la facultad de la Entidad para exigir, por la vía de ejecución forzosa, el pago de la multa impuesta, pese a encontrarse dicha resolución bajo su ámbito de competencia o a su alcance funcional.

Por otra parte, se advierte que la señora Edna Villafuerte Gutiérrez, desde 7 de marzo de 2019[52] hasta el 9 de marzo de 2020[53] (más de 1 año) y el señor Arturo Haruo Nakayama Watanabe, desde el 10 de marzo de 2020[54] hasta el 30 de setiembre de 2020[55] (en todo su periodo de gestión de más de 6 meses) no dispusieron la remisión oportuna de la Resolución Directoral n.° 1302-2018-MTC/29 **(Apéndice n.° 5)** y la Resolución Directoral n.° 0127-2019-MTC/29 **(Apéndice n.° 8)** (firmes en sede administrativa) a la OCEC de la OGA, para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva correspondiente, pese a encontrarse tales expedientes bajo su ámbito de competencia o a su alcance funcional. Finalmente, se debe precisar que la remisión oportuna al órgano encargado de la cobranza coactiva habría generado la suspensión del plazo

50 Última fecha en que ejerció el cargo de director general de la DGCSC, toda vez que, mediante la Resolución Ministerial n.° 135-2019-MTC/01, de 26 de febrero de 2019, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 1 de marzo de 2019, se precisó que pasaría a desempeñar el cargo de director general de la DGFSC.

51 Aprobado mediante Resolución Directoral n.° 564-2014-MTC/29 de 10 de marzo de 2014, vigente hasta el 3 de agosto de 2019

52 Fecha en la que tomó conocimiento de la Resolución Directoral n.° 1302-2018-MTC/29 y la Resolución Directoral n.° 0127-2019-MTC/29 (firmes en sede administrativa), debido a que recibió el Anexo II a través del memorándum n.° 0030-2019-MTC/29 de 7 de marzo de 2019.

53 Última fecha que ejerció el cargo de directora de la DSANC, dado que mediante Resolución Ministerial n.° 0203-2020 MTC/01 de 9 de marzo de 2020, el titular de la Entidad aceptó su renuncia.

54 Fecha en la que se le designó como director de la DSANC a través de la Resolución Ministerial n.° 0204-2020 MTC/01 de 9 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de marzo de 2020.

55 Fecha en la que se le aceptó la renuncia al cargo de director de la DSANC a través de la Resolución Ministerial n.° 0644-2020-MTC/01 de 30 de setiembre de 2020.

de prescripción, lo que no ocurrió, debido a las omisiones deliberadas de los funcionarios encargados de cautelar el cobro de las multas impuestas.

3. De la remisión de expedientes con resoluciones sancionadoras firmes a la Oficina de Cobranza y Ejecución Coactiva y el inicio del procedimiento de ejecución coactiva.

Municipalidad Distrital de San Juan de Jarpa

El director de la DSANC, Erick Renzo Navarrete Torres, a través del memorando n.° 1996-2021-MTC/29.03 de 16 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 60)**, solicitó a la OGA, el inicio del procedimiento de ejecución coactiva; para lo cual, remitió, entre otros, la Resolución Directoral n.° 1302-2018-MTC/29 de 14 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 5)**, que sancionó a la Municipalidad Distrital de San Juan de Jarpa con una multa equivalente a S/ 124 915,00.

De la revisión del Expediente Coactivo n.° 13878-2021-N **(Apéndice n.° 61)**, se advierte que el señor Mario Ivan Piñan Valverde, director de la OCEC de la OGA remitió al Ejecutor Coactivo de la Entidad, la Constancia de Exigibilidad n.° 133-2021-MTC/10.01 de 20 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 62)**, comunicándole que la obligación del acto administrativo de la citada Resolución Directoral n.° 1302-2018-MTC/29 notificada el 26 de noviembre de 2018, quedó firme y se encuentra pendiente de pago; precisando que la deuda es exigible coactivamente.

Sobre el particular, la OCEC de la OGA dio inicio al procedimiento de ejecución coactiva mediante la Resolución Coactiva n.° Uno (expediente n.° 13878-2021-N) de 26 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 63)**, a través de la cual requirió a la Municipalidad Distrital de San Juan de Jarpa el pago de la multa impuesta con la referida Resolución Directoral n.° 1302-2018-MTC/29. Dicha resolución coactiva fue notificada el 14 de diciembre de 2021, conforme se acredita en el "ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS" recepcionada por la referida Municipalidad **(Apéndice n.° 64)**.

De la revisión de los antecedentes, se advierte que la notificación de la mencionada resolución coactiva se efectuó más de dos (2) años después de haber adquirido firmeza el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 1302-2018-MTC/29, con la cual, entre otros aspectos, se impuso a la administrada una multa ascendente a S/ 124 915,00, conforme a la Liquidación para Cobranza Coactiva con Código 463099, n.° de Cobranza 00101-2021, impresa el 27 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 65).**

El detalle de las fechas de emisión y notificación de los documentos antes citados se precisa a continuación:

Cuadro n.° 3
Resolución y fecha de notificación de cobranza coactiva

Acto Administrativo			Fecha límite para interponer recurso administrativo *	Fecha de inicio de prescripción de exigibilidad de la multa / Acto firme **	Resolución Coactiva n.° uno	
Resolución Directoral n.°	Fecha de emisión	Fecha de notificación			Fecha de emisión	Fecha de notificación
1302-2018-MTC/29	14/11/2018	26/11/2018	17/12/2018	18/12/2018	26/11/2021	14/12/2021

Fuente: Expedientes administrativos n.os 2016-0099 y 2017-0316.
Elaborado: Comisión de Control.
* De acuerdo al artículo 216 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.
** De acuerdo al numeral 1, literal a), artículo 251 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.

Cabe señalar que en atención a la Resolución Coactiva n.° Uno de 26 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 63)**, el alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan de Jarpa, presentó el Escrito n.° 01 – expediente n.° 13878-2021-N, de 22 de diciembre de 2021 (Hoja de Ruta n.° E-444027-2021) **(Apéndice n.° 66),** remitido a la OCEC de la OGA de la Entidad. En dicho documento, el citado funcionario manifestó que, desde la firmeza del acto administrativo sancionador (18 de diciembre de 2018) hasta la notificación de la Resolución Coactiva (14 de diciembre de 2021), había transcurrido un periodo superior a dos (2) años[56], por lo que correspondía declarar la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral n.° 1302-2018-MTC/29, conforme a lo establecido en el artículo 253 del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS[57].

De ese modo, mediante artículo 1 de la Resolución Directoral n.° 0004-2022-MTC/10.01 de 12 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 67)**, la directora de la OCEC de la OGA, declaró prescrita la facultad para exigir por la vía de ejecución forzosa el cobro de la multa impuesta a la Municipalidad Distrital de San Juan de Jarpa con Resolución Directoral n.° 1302-2018-MTC/29, notificada mediante "ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS" n.° HE-003386-2022 **(Apéndice n.° 68)**, recepcionada por la referida municipalidad el 7 de febrero de 2022.

Municipalidad Provincial de Parinacochas

De forma similar, el señor Erick Renzo Navarrete Torres, director de la DSANC a través del memorando n.° 2124-2021-MTC/29.03 de 25 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 69)**, solicitó a la OGA, el inicio del procedimiento de ejecución coactiva; para lo cual, remitió, entre otros, la Resolución Directoral n.° 0127-2019-MTC/29 de 21 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 8)**, con el cual se sancionó a la Municipalidad Provincial de Parinacochas con una multa equivalente a S/ 126 420,00.

De la revisión del Expediente Coactivo n.° 13866-2021-N **(Apéndice n.° 70)**, se advierte que, el señor Mario Ivan Piñan Valverde, director de la OCEC de la OGA remitió al Ejecutor Coactivo de la Entidad, la Constancia de Exigibilidad n.° 121-2021-MTC/10.01 de 8 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 71)**, comunicando que la obligación del acto administrativo de la referida Resolución Directoral n.° 0127-2019-MTC/29 notificada el 5 de marzo de 2019, quedó firme y pendiente de pago, precisando que la deuda era exigible coactivamente.

Sobre el particular, la OCEC de la OGA dio inicio al procedimiento de ejecución coactiva mediante la Resolución Coactiva n.° Uno (expediente n.° 13866-2021-N) de 9 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 72)**, a través de la cual requirió a la Municipalidad Provincial de Parinacochas el pago de la multa impuesta con la Resolución Directoral n.° 0127-2019-MTC/29. Dicha resolución coactiva fue notificada el 30 de marzo de 2022, conforme se acredita en el "ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS" **(Apéndice n.° 73)** recepcionada por la referida Municipalidad.

De la revisión de los antecedentes, se advierte que la notificación de la mencionada resolución coactiva se efectuó después de más de dos (2) años de haber adquirido firmeza el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 0127-2019-MTC/29, con la cual, entre otros aspectos, se impuso a la administrada una multa ascendente a S/ 126 420,00, conforme al

56 Cabe señalar que la solicitud de cobranza coactiva fue realizada después de dos (2) años de haber quedado firme el acto administrativo, a través el memorando n.° 1996-2021-MTC/29.03 de 16 de junio de 2021, emitida por el señor Erick Renzo Navarrete Torres, director de Sanciones en Comunicaciones solicitó a la OGA.

57 Publicado el 25 de enero de 2019.

Estado de Cuenta por Cobrar con código: 0426141 impreso el 7 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 74)**.

El detalle de las fechas de emisión y notificación de los documentos antes citados se precisa a continuación:

Cuadro n.° 4
Resolución y fecha de notificación de cobranza coactiva

Acto Administrativo			Fecha límite para interponer recurso administrativo*	Fecha de inicio de prescripción de exigibilidad de la multa / Acto firme**	Resolución Coactiva n.° uno	
Resolución Directoral n.°	Fecha de emisión	Fecha de notificación			Fecha de emisión	Fecha de notificación
0127-2019-MTC/29	21/02/2019	05/03/2019	26/03/2019	27/03/2019	09/09/2021	30/03/2022

Fuente: Expediente administrativo n.° 2017-0316.
Elaborado: Comisión de Control.
* De acuerdo al artículo 218 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.
** De acuerdo al numeral 1, literal a), artículo 253 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

En atención a la Resolución Coactiva n.° Uno de 9 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 72)**, mediante escritos presentados a la Entidad de 7 de abril de 2022 (E-142572-2022 y E-142971-2022) **(Apéndice n.° 75)**, el procurador público y el alcalde, ambos de la Municipalidad Provincial de Parinacochas, solicitaron la suspensión del procedimiento coactivo por la prescripción de la deuda contenida en la Resolución Directoral n.° 0127-2019-MTC/29, en aplicación a lo establecido en el literal b) del numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Ordenado de la Ley n.° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por Decreto Supremo n.° 018-2008-JUS.

A razón de ello, mediante artículo 1 de la Resolución Directoral n.° 0125-2022-MTC/10.01 de 21 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 76)**, la directora de la OCEC de la OGA, declaró prescrita la facultad para exigir por la vía de ejecución forzosa el cobro de la multa impuesta a la Municipalidad Provincial de Parinacochas mediante Resolución Directoral n.° 0127-2019-MTC/29, notificada mediante "ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS" n.° HE-054638-2022 **(Apéndice n.° 77)**, recepcionada por la referida municipalidad el 10 de mayo de 2022.

En ese contexto, se advierte que el señor Erick Renzo Navarrete Torres, no dispuso la remisión oportuna de la Resolución Directoral n.° 1302-2018-MTC/29 y la Resolución Directoral n.° 0127-2019-MTC/29 (firmes en sede administrativa) a la OCEC de la OGA, para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva correspondiente, pese a encontrarse tales expedientes bajo su ámbito de competencia o a su alcance funcional, permitiendo que se concrete el plazo de prescripción (2 años a partir desde que los actos resolutivos quedaron firmes) de la facultad de la Entidad para exigir, por la vía de ejecución forzosa, el pago de la multa impuesta, conforme al siguiente detalle: (i) Respecto a la Resolución Directoral n.° 1302-2018-MTC/29 transcurrieron más de 5 meses, contados desde el 1 de octubre de 2020 (inicio de gestión de su cargo) hasta el 10 de marzo de 2021 (vencimiento del plazo de prescripción); y, (ii) En relación a la Resolución Directoral n.° 0127-2019-MTC/29, transcurrieron más de 8 meses contados a partir del 1 de octubre de 2020 (inicio de gestión de su cargo) al 17 de junio de 2021 (vencimiento del plazo de prescripción); observándose que el referido director contó con el tiempo suficiente para la remisión de las indicadas resoluciones al órgano competente para el inicio de la cobranza coactiva.

Las circunstancias descritas propiciaron que tanto la Municipalidad Distrital de San Juan de Jarpa como la Municipalidad Provincial de Parinacochas solicitaran la declaración de prescripción de la facultad de exigibilidad de las multas impuestas. En consecuencia, dicha facultad fue declarada prescrita mediante la Resolución Directoral n.° 0004-2022-MTC/10.01 de 12 de enero de 2022, en el caso de la Municipalidad Distrital de San Juan de Jarpa; y, mediante la Resolución Directoral n.° 0125-2022-MTC/10.01 de 21 de abril de 2022, respecto de la Municipalidad Provincial de Parinacochas.

4. **Respecto al cómputo de los plazos para la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta con las resoluciones de sanción firmes.**

Sobre el particular, cabe precisar que, para efectos del cómputo del plazo de prescripción de la exigibilidad por la vía de ejecución forzosa del pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa, resulta pertinente señalar que mediante el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 044-2020-PCM[58], se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectaron la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

En este contexto, el artículo 28 del Decreto de Urgencia n.° 029-2020[59], declaró la suspensión por 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de dicha norma, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos **y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público**, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia n.° 026-2020, incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia del referido dispositivo. Cabe indicar que esta norma comprende, entre otros, a los procedimientos administrativos sancionadores y a los procedimientos de ejecución coactiva, al ser procedimientos administrativos especiales regulados por Ley.

Además, con el artículo 12 del Decreto de Urgencia n.° 053-2020[60] se prorrogó por el término de quince (15) días hábiles, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia n.° 029-2020, contado a partir del 7 de mayo de 2020. Asimismo, se precisó que, el plazo antes señalado puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Asimismo, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM[61] **se prorrogó hasta el 10 de junio del 2020**, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia n.° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia n.° 053-2020.

En ese marco, la totalidad de los días suspendidos para el inicio del procedimiento de cobranza coactiva se muestra a continuación:

58 Publicado el 15 de marzo de 2020 y modificado por los Decretos Supremos n.os 045-2020-PCM, 046-2020-PCM, 051-2020-PCM, 053-2020-PCM, 057-2020-PCM, 058-2020-PCM, 061-2020-PCM, 063-2020-PCM, 064-2020-PCM, 068-2020-PCM, 072-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094- 2020-PCM.
59 Publicado el 20 de marzo de 2020.
60 Publicado el 5 de mayo de 2020.
61 Publicado el 20 de mayo de 2020.

Cuadro n.° 5
Información sobre el plazo suspendido por norma

Norma que suspende o prorroga la suspensión del inicio del procedimiento de cobranza coactiva	Fecha de inicio de suspensión	Fecha de fin de suspensión	Días hábiles establecidos por norma	Feriados calendarios o públicos	Días Calendario
Decreto de Urgencia n.° 029-2020 (Apéndice n.° 79)	20/03/2020	6/05/2020	30	Feriados calendarios jueves 9 y viernes 10 de abril de 2020 por semana santa y el viernes 1 de mayo por el día del trabajo.	47
Decreto de Urgencia n.° 053-2020 (Apéndice n.° 80)	07/05/2020	27/05/2020	15	-	21
Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM (Apéndice n.° 81)	28/05/2020	10/06/2020	10	-	14
Total días hábiles suspendidos			55	Total días calendario suspendidos	82

Fuente: Decretos de Urgencia n.os 029 y 053-2020; y Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM (Apéndices n.os 79, 80 y 81)
Elaborado por: Comisión de Control.

Municipalidad Distrital de San Juan de Jarpa

De acuerdo con lo anteriormente señalado, al haber quedado firme el **18 de diciembre de 2018** la Resolución Directoral n.° 1302-2018-MTC/29 de 14 de noviembre de 2018, el plazo de dos (2) años con que contaba la Entidad para realizar los actos destinados a exigir, por la vía de ejecución forzosa, el pago de la multa impuesta, debía computarse originalmente desde el **18 de diciembre de 2018 hasta el 18 de diciembre de 2020**, conforme a lo previsto en el numeral 145.3[62] del artículo 145 del TUO de la Ley n.° 27444. No obstante, considerando que el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos fue suspendido por ochenta y dos (82) días calendario, en virtud de lo dispuesto en la normativa señalada en el **cuadro n.° 5** el término prescriptorio se extendió hasta el **10 de marzo de 2021**.

Sin embargo, el procedimiento de ejecución coactiva se inició recién el 14 de diciembre de 2021, es decir, después del vencimiento del plazo prescriptorio, por lo que **la facultad de la autoridad administrativa para exigir coactivamente el cobro de la multa prescribió el 10 de marzo de 2021**, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 253 del citado TUO de la Ley n.° 27444. Cabe precisar que, al 10 de marzo de 2021, la resolución aún se encontraba en trámite en la DSANC de la DGFSC, siendo remitida recién a la OGA el 16 de junio de 2021, mediante el memorando n.° 1996-2021-MTC/29.03 de la misma fecha **(Apéndice n.° 60)**, suscrito por el señor Erick Renzo Navarrete Torres, director de la DSANC.

Municipalidad Provincial de Parinacochas

Al haber quedado firme el **27 de marzo de 2019** la Resolución Directoral n.° 0127-2019-MTC/29 de 21 de febrero de 2019, el plazo de dos (2) años con que contaba la Entidad para efectuar los actos destinados a exigir, por la vía de ejecución forzosa, el pago de la multa impuesta debía computarse originalmente desde el **27 de marzo de 2019 hasta el 27 de marzo de 2021**, conforme

[62] Al respecto, el numeral 145.3 del artículo 145 del TUO de la Ley n.° 27444, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, establece que cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

a lo previsto en el numeral 145.3[63] del artículo 145 del TUO de la Ley n.° 27444[64]. No obstante, considerando que el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos fue suspendido por ochenta y dos (82) días calendario, en virtud de lo dispuesto en la normativa señalada en el **cuadro n.° 5** el término prescriptorio se extendió hasta el **17 de junio de 2021**.

Sin embargo, el procedimiento de ejecución coactiva fue iniciado recién el 30 de marzo de 2022, es decir, después del vencimiento del plazo prescriptorio, por lo que **la facultad de la autoridad administrativa para exigir coactivamente el cobro de la multa prescribió el 17 de junio de 2021**, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 253 del citado TUO de la Ley n.° 27444[65]. Cabe precisar que, a dicha fecha, 17 de junio de 2021, la resolución aún se encontraba en trámite en la DSANC de la DGFSC, siendo remitida a la OGA recién el 25 de junio de 2021, mediante el memorando n.° 2124-2021-MTC/29.03 **(Apéndice n.° 69)** de la misma fecha, suscrito por el señor Erick Renzo Navarrete Torres, director de la DSANC, cuando el plazo prescriptorio ya se encontraba vencido.

Los hechos expuestos contravinieron la normativa siguiente:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.**

 "(...)
 Título IV
 Del procedimiento trilateral, del procedimiento sancionador y la actividad administrativa de fiscalización
 (...)
 Capítulo III
 Procedimiento Sancionador
 (...)
 Artículo 253.- Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas.
 1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:
 a. Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme. (...)".

- **Reglamento de Fiscalización y Sanción en la Prestación de Servicios y Actividades de Comunicaciones de Competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo n.° 028-2019-MTC, publicado el 3 de agosto de 2019, vigente desde el 4 de agosto de 2019.**

 "(...)
 Título III
 Procedimiento administrativo Sancionador
 (...)
 Capítulo VIII Ejecución de Resoluciones
 (...)
 Artículo 50.- Plazo para el pago de las multas impuestas

63 Al respecto, el numeral 145.3 del artículo 145 del TUO de la Ley n.° 27444, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, establece que cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

64 Aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

65 Aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Las multas deben ser pagadas en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del día siguiente en que quedó firme el acto administrativo que la impone o se agotó la vía administrativa, a cuyo vencimiento se inician las acciones para su cobranza coactiva; (...)".

- **Directiva n.° 01-2014-MTC/29 "Normas y Procedimientos para las Acciones de Control y Supervisión de los Servicios y Actividades de Comunicaciones", aprobada con Resolución Directoral n.° 564-2014-MTC/29 de 10 de marzo de 2014, vigente hasta el 3 de agosto de 2019[66].**

"(...)
VII. Disposiciones Específicas:
(...)
4.2. De las Etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador
(...)
4.2.3. De la etapa resolutiva
(...)
***4.2.3.2.** Remitir las sanciones de multa impuestas al área competente para el requerimiento de pago, siempre que estas se encuentren firmes o hayan agotado la vía administrativa.*
(...)
***4.2.5 Efectos a las sanciones de multa**.*
De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo General, solo son ejecutivas las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa. En tal sentido, las sanciones administrativas de multa y los resolutivos emitidos que absuelvan los recursos impugnativos, una vez que se encuentren firmes administrativamente, serán remitidas al área encargada de la cobranza del MTC para las acciones correspondientes. Asimismo, se anexarán a los resolutivos los correspondientes cargos de notificación.
(...)

6.2 Requerimiento de Pago
Determinada la (s) deuda(s) por los conceptos de multas, canon por el uso del espectro radioeléctrico y tasa por la explotación comercial del servicio, derivadas de la aplicación de sanciones administrativas, se procederá a requerir, a los administrados, el pago de las deudas que tengan pendiente con el Ministerio.
(...)
b. Plazo y contenido del requerimiento de pago:
- *El requerimiento de pago de los adeudos se efectuará a los titulares de las deudas, dentro del plazo de quince (15) días calendario de recibida la copia del cargo de la notificación de la resolución que determina la obligación económica que se encuentre pendiente de pago, por los conceptos de multas, canon y tasa. Para tal efecto entiéndase que la dependencia que emita la resolución respectiva debe haber cumplido con la notificación del acto administrativo pertinente, conforme a las formalidades previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.*

(...)

6.4 Inicio de las Acciones de Cobranza Coactiva
Para el inicio de las acciones de cobranza coactiva de las cuentas por cobrar que no hayan sido canceladas en el plazo previsto en la legislación respectiva, se tendrá en consideración lo siguiente:
***a)** Corresponde a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, organizar los expedientes de las cuentas por cobrar de las obligaciones económicas derivadas de las sanciones administrativas, que no han sido canceladas en la fecha correspondiente, para ser remitidos al ejecutor coactivo, a través de la Oficina General de Administración, para el inicio las acciones de la cobranza de lo adeudado mediante la vía coactiva.*
(...)".

Los hechos descritos ocasionaron perjuicio económico a la Entidad por un importe de S/ 251 335,00;

[66] Derogado mediante Decreto Supremo n.° 028-2019-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de agosto de 2019.

situación que se originó por la falta de diligencia de los funcionarios a cargo de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, dirección que a partir de 1 de marzo de 2019 pasó a denominarse Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones, y de la Dirección de Sanciones en Comunicaciones; quienes, en el ejercicio de sus funciones a razón de sus cargos, no coadyuvaron a que se dé inicio al proceso de ejecución coactiva sobre las sanciones impuestas, lo que generó que por la figura de la prescripción se pierda la exigibilidad del cobro de las multas impuestas.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, los mismos que en algunos casos fueron documentados, conforme al **Apéndice n.° 78** del Informe de Control Específico. Asimismo, es de precisar que el señor Erick Renzo Navarrete Torres, director de la Dirección de Sanciones en Comunicaciones, no presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos notificado.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, las cédulas de comunicación y las respectivas notificaciones, forman parte del **Apéndice n.° 78** del presente Informe de Control Específico. A continuación, se detalla las personas comprendidas en la irregularidad:

i) **Carlos Enrique Maesaka Yamasaki**, identificado con [redacted], en calidad de director general de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones (DGCSC) de la Entidad, durante el periodo comprendido desde el 19 de febrero de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019; a quien se le notificó el Pliego de Hechos el 14 de octubre de 2025 con cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2025-CG/5304-02-008, a través de su casilla electrónica n.°07480827, según se acredita en el cargo de notificación; quien presentó sus comentarios y/o aclaraciones con documento s/n, al cual adjuntó el escrito s/n ambos de 23 de octubre de 2025, remitido a la Comisión de Control mediante correo electrónico de la misma fecha, en ocho (8) folios **(Apéndice n.° 78).**

 El señor **Maesaka Yamasaki** se encuentra comprendido en los hechos por haber inobservado durante el periodo del 18 de diciembre de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019[67],que la Resolución Directoral n.° 1302-2018-MTC/29 de 14 de noviembre de 2018, vinculada al expediente administrativo n.° 2016-0099, con la cual se sancionó a la Municipalidad Distrital de San Juan de Jarpa con una multa de treinta y una décima (30,1) Unidades Impositivas Tributarias (equivalente a S/ 124 915,00[68]), después de notificado la resolución de sanción, no adoptó acciones concretas para requerir a la municipalidad el cumplimiento de la obligación económica derivada de la sanción impuesta.

 Del mismo modo, en dicho periodo inobservó remitir a la Oficina General de Administración, la Resolución Directoral n.° 1302-2018-MTC/29 de 14 de noviembre de 2018, firme en sede administrativa el 18 de diciembre de 2018, para que se disponga el inicio del procedimiento de ejecución coactiva correspondiente; no obstante, mediante memorándum n.° 0030-2019-MTC/29 de 7 de marzo de 2019, remitió a la Dirección de Sanciones en Comunicaciones, entre otros, el Anexo II, en el que se evidencia el expediente administrativo n.° 2016-0099 conteniendo la resolución de sanción.

 Esa omisión de más de dos (2) meses aproximadamente (desde que quedó firme la referida resolución de sanción el 18 de diciembre de 2018 hasta que remitió el citado Anexo II a la DSANC el 7 de marzo de 2019), posibilitó el transcurso del plazo de prescripción (2 años a partir de que el

[67] Última fecha en que el Auditado ejerció el cargo de director general de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, toda vez que, mediante la Resolución Ministerial n.° 135-2019-MTC/01, de 26 de febrero de 2019, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 1 de marzo de 2019, se dispuso que el referido Auditado pasaría a desempeñar el cargo de director general de la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones.

[68] Con Decreto Supremo n.° 380-2017-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2017, se estableció el valor de la UIT para el año 2018 en S/ 4 150,00; por lo que, la multa de (30.1) UIT asciende a un monto de S/ 124 915,00.

acto resolutivo quedó firme) de la facultad de la Entidad para exigir, por la vía de ejecución forzosa, el pago de la multa impuesta, motivo por el cual la referida municipalidad solicitó la declaración de prescripción. En consecuencia, dicha facultad de exigibilidad fue declarada prescrita mediante la Resolución Directoral n.° 0004-2022-MTC/10.01 de 12 de enero de 2022.

Con los hechos descritos se ha vulnerado lo establecido en el numeral 1 del artículo 253 del Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[69], que está referido a la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, que se produce al término de dos (2) años computados a partir del momento en que el acto administrativo que impuso la multa quedó firme; así como, los numerales 4.2.3.2 y 4.2.5 del numeral 4.2, sobre la obligación de remitir las resoluciones de sanciones de multa que se encuentren firmes administrativamente al área encargada de la cobranza de la Entidad; y literal b) del numeral 6.2 relativo al requerimiento de pago y el literal a) del numeral 6.4, sobre el inicio de las acciones de cobranza coactiva, todos del numeral VII Disposiciones Específicas de la Directiva n.° 01-2014-MTC/29, denominada "Normas y Procedimientos para las Acciones de Control y Supervisión de los Servicios y Actividades de Comunicaciones"[70].

Además, incumplió sus funciones y deberes de acuerdo a los siguiente:

- El literal k) del artículo 87 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por Decreto Supremo n.° 021-2007-MTC, publicado el 6 de julio de 2007[71] establece que la DGCSC tiene, entre sus funciones específicas la de: "*k) Determinar, **requerir** y fiscalizar **el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de las sanciones aplicadas** a personas naturales y/o **jurídicas que infringen la normativa de comunicaciones**".*

- El Anexo n.° 2 - Formato de Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios n.° 00080-2018-MTC/10 suscrito el 19 de febrero de 2018, correspondiente al cargo de director general de la DGCSC, que señala, entre otros, las actividades siguientes: *"a) Planificar, **dirigir y coordinar las actividades técnico administrativas de los programas de su competencia**"* y *"d) **Coordinar las actividades del área con otras dependencias y sectores**".*

- La Directiva n.° 01-2014-MTC/29 "Normas y Procedimientos para las Acciones de Control y Supervisión de los Servicios y Actividades de Comunicaciones", aprobado mediante Resolución Directoral n.° 564-2014-MTC/29 de 10 de marzo de 2014, vigente hasta el 3 de agosto de 2019[72].

 "(...)
 VII. Disposiciones Específicas:
 (...)
 4.2- De las Etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador
 (...)
 4.2.3 De la etapa resolutiva
 (...)
 ***4.2.3.2** Remitir las sanciones de multa impuestas al área competente para el requerimiento de pago, siempre que estas se encuentren firmes o hayan agotado la vía administrativa.*

69 Aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 25 de enero de 2019.
70 Aprobado mediante Resolución Directoral n.° 564-2014-MTC/29 de 10 de marzo de 2014, vigente hasta el 3 de agosto de 2019.
71 Cabe precisar que la única disposición complementaria transitoria de la Resolución Ministerial n.° 015-2019-MTC/01 publicada el 15 de enero de 2019, que aprueba la Sección Segunda del ROF de la Entidad, dispuso que en tanto se apruebe el cuadro para asignación de personal provisional de la Entidad, y hasta la implementación de las secciones primera y segunda del reglamento de organización y funciones, siguen operativas los órganos y unidades orgánicas contenidas en el ROF aprobado por Decreto Supremo n.° 021-2007-MTC; por lo tanto, considerando que mediante resolución ministerial n.° 043-2019 MTC/01 de 28 de enero de 2019, se aprobó el Cuadro de Equivalencias de dichos órganos y unidades; y que mediante los artículos 3 y 12 de la resolución ministerial n.° 135-2019 MTC/01 de 26 de febrero de 2019, publicado el 1 de marzo de 2019, el titular de la Entidad designó, entre otros, a la directora de la DSANC de la DGFSC y precisó que el señor Carlos Enrique Maesaka Yamasaki desempeñaría el cargo de director general de la DGFSC, respectivamente, el ROF aprobado por Decreto Supremo n.° 021-2007-MTC se encontró operativo la dirección general de la DGCSC hasta el 28 de febrero de 2019.
72 Derogado mediante Decreto Supremo n.° 028-2019-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de agosto de 2019

(...)"

4.2.5 Efectos a las sanciones de multa.

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo General, solo son ejecutivas las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa. En tal sentido, las sanciones administrativas de multa y los resolutivos emitidos que absuelvan los recursos impugnativos, una vez que se encuentren firmes administrativamente, serán remitidas al área encargada de la cobranza del MTC para las acciones correspondientes. Asimismo, se anexarán a los resolutivos los correspondientes cargos de notificación".

(...)

6.2 Requerimiento de Pago

Determinada la (s) deuda(s) por los conceptos de multas, canon por el uso del espectro radioeléctrico y tasa por la explotación comercial del servicio, derivadas de la aplicación de sanciones administrativas, se procederá a requerir, a los administrados, el pago de las deudas que tengan pendiente con el Ministerio.

(...)

b. Plazo y contenido del requerimiento de pago:

- *El requerimiento de pago de los adeudos se efectuará a los titulares de las deudas, dentro del plazo de quince (15) días calendario de recibida la copia del cargo de la notificación de la resolución que determina la obligación económica que se encuentre pendiente de pago, por los conceptos de multas, canon y tasa. Para tal efecto entiéndase que la dependencia que emita la resolución respectiva debe haber cumplido con la notificación del acto administrativo pertinente, conforme a las formalidades previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.*

(...)

6.4 Inicio de las Acciones de Cobranza Coactiva

Para el inicio de las acciones de cobranza coactiva de las cuentas por cobrar que no hayan sido canceladas en el plazo previsto en la legislación respectiva, se tendrá en consideración lo siguiente:

a) *Corresponde a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, organizar los expedientes de las cuentas por cobrar de las obligaciones económicas derivadas de las sanciones administrativas, que no han sido canceladas en la fecha correspondiente, para ser remitidos al ejecutor coactivo, a través de la Oficina General de Administración, para el inicio las acciones de la cobranza de lo adeudado mediante la vía coactiva.*

(...)".

- Además, inobservó lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública[73], que establece como uno de los deberes de la función pública, que todo servidor público *"(...) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".* De igual manera incumplió sus deberes y obligaciones establecidas en los artículos 2 y 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público[74], que dispone: ***"Artículo 2.- Deberes generales del empleado público:*** *Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. (...)* ***Artículo 16.- Enumeración de obligaciones:*** *Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y, (...)".*

La situación descrita generó perjuicio económico a la Entidad por un total de S/ 124 915,00[75].

En ese sentido, de la evaluación de la participación del señor **Carlos Enrique Maesaka Yamasaki** considerada en el Pliego de Hechos, se tiene que esta no ha sido desvirtuada por los comentarios o aclaraciones formulados;por lo que, ante los hechos anteriormente expuestos se configura la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico ocasionado a la Entidad, el cual no es posible de ser recuperado en la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

73 Publicado el 13 de agosto de 2002.

74 Publicada el 19 de febrero de 2004.

75 Monto que corresponde a la multa impuesta con la Resolución Directoral n.° 1302-2018-MTC/29 del cual son responsables solidarios los cuatro participes identificados (Carlos Enrique Maesaka Yamasaki, Edna Villafuerte Gutiérrez, Arturo Haruo Nakayama Watanabe y Erick Renzo Navarrete Torres).

ii. **Edna Villafuerte Gutiérrez**, identificada con [redacted], en calidad de directora de la Dirección de Sanciones en Comunicaciones (DSANC) de la Entidad, durante el periodo comprendido desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 9 de marzo de 2020; a quien se le notificó el Pliego de Hechos el 14 de octubre de 2025 con cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2025-CG/5304-02-008, a través de su casilla electrónica n.° 10698723, según se acredita en el cargo de notificación; quien presentó sus comentarios y/o aclaraciones con documento s/n de 23 de octubre de 2025, remitido a la Comisión de Control mediante correo electrónico de la misma fecha, en once (11) folios **(Apéndice n.° 78)**.

La señora **Villafuerte Gutiérrez** se encuentra comprendida en los hechos por haber inobservado durante el periodo de su gestión, desde 1 de marzo de 2019[76] hasta el 9 de marzo de 2020[77], que al haber recibido el memorándum n.° 0030-2019-MTC/29 de 7 de marzo de 2019, del director general de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, al cual se adjuntó entre otros, el Anexo II, en el que se verifican los expedientes administrativos n.os 2016-0099 y 2017-0316, vinculados a la Resolución Directoral n.° 1302-2018-MTC/29 de 14 de noviembre de 2018, con el cual se sancionó a la Municipalidad Distrital de San Juan de Jarpa con una multa de treinta y una décima (30,1) Unidades Impositivas Tributarias (equivalente a S/ 124 915,00[78]), y a la Resolución Directoral n.° 0127-2019-MTC/29 de 21 de febrero de 2019, con el cual se sancionó a la Municipalidad Provincial de Parinacochas con una multa de equivalente a S/ 126 420,00[79], que dichas resoluciones se encontraron firmes en sede administrativa el 18 de diciembre de 2018 y 27 de marzo de 2019, respectivamente.

Del mismo modo, en dicho periodo inobservó remitir la Resolución Directoral n.° 1302-2018-MTC/29 de 14 de noviembre de 2018 y la Resolución Directoral n.° 0127-2019-MTC/29 de 21 de febrero de 2019 a la Oficina General de Administración para que disponga el inicio del procedimiento de ejecución coactiva correspondiente.

Esa omisión de más de 1 año (desde que tomó conocimiento de los referidos expedientes el 7 de marzo de 2019 hasta que culminó su cargo el 9 de marzo de 2020), posibilitó el transcurso del plazo de prescripción (2 años a partir de que el acto resolutivo quedó firme) de la facultad de la Entidad para exigir, por la vía de ejecución forzosa, el pago de la multa impuesta, motivo por el cual las referidas municipalidades solicitaron la declaración de prescripción. En consecuencia, dicha facultad de exigibilidad fue declarada prescrita mediante la Resolución Directoral n.° 0004-2022-MTC/10.01 de 12 de enero de 2022 (para el caso de la Municipalidad Distrital de San Juan de Jarpa) y la Resolución Directoral n.° 0125-2022-MTC/10.01 de 21 de abril de 2022 (para el caso de la Municipalidad Provincial de Parinacochas).

Con los hechos descritos se ha transgredido lo establecido en el numeral 1 del artículo 253 del Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[80], que están referidos a la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, que se produce al término de dos (2) años computados a partir del momento en que el acto administrativo que impuso la multa quedó firme; además, el artículo 50 del capítulo VIII del Título III del Reglamento de Fiscalización y Sanción en la Prestación de Servicios y Actividades

76 Fecha en la que se le designó a la Auditada como directora de la Dirección de Sanciones en Comunicaciones a través de la Resolución Ministerial n.° 135-2019 MTC/01 de 26 de febrero de 2019, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 1 de marzo de 2019.

77 Última fecha en que la Auditada ejerció el cargo de directora de la Dirección de Sanciones en Comunicaciones, dado que mediante Resolución Ministerial n.° 0203-2020 MTC/01 de 9 de marzo de 2020, el titular de la Entidad aceptó la renuncia formulada por la Auditada, en el cargo de directora de la Dirección de Sanciones en Comunicaciones.

78 Con Decreto Supremo n.° 380-2017-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2017, se estableció el valor de la UIT para el año 2018 en S/ 4 150,00; por lo que, la multa de (30.1) UIT asciende a un monto de S/ 124 915,00.

79 De acuerdo con el Decreto Supremo n.° 298-2018-EF de 17 de diciembre de 2018, el valor de la UIT para el año 2019, es de S/ 4 200,00; por lo que, la multa de (30.1) UIT asciende a un total de S/ 126 420,00.

80 Aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 25 de enero de 2019.

de Comunicaciones de Competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones[81]; referido al inicio de las acciones de cobranza coactiva; así como, los numerales 4.2.3.2 y 4.2.5 del numeral 4.2, sobre la obligación de remitir las resoluciones de sanciones de multa que se encuentren firmes administrativamente al área encargada de la cobranza de la Entidad; y, el literal a) del numeral 6.4, sobre el inicio de las acciones de cobranza coactiva, todos del numeral VII Disposiciones Específicas de la Directiva n.° 01-2014-MTC/29, denominada "Normas y Procedimientos para las Acciones de Control y Supervisión de los Servicios y Actividades de Comunicaciones"[82].

Además, incumplió sus funciones y deberes de acuerdo a los siguiente:

- El artículo 168 de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Resolución Ministerial n.° 015-2019-MTC/01 de 14 de enero de 2019 y sus modificatorias, que establece *"La Dirección de Sanciones en Comunicaciones es la (...) encargada de la evaluación y **ejecución** de las sanciones administrativas por el incumplimiento de la normativa relacionada a la prestación de los servicios de comunicaciones (...)".*

- El Anexo n.° 2 - Formato de Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios n.° 00045-2019-MTC/11 suscrito el 1 de marzo de 2019, correspondiente al cargo de directora de la DSANC que señala, entre otras, las actividades siguientes: *"a) **Dirigir, coordinar y evaluar** la **realización de las actividades técnico - administrativas del área correspondiente**"* y *"d) **Emitir informes ejecutivos sobre el estado situacional del área a su cargo**".*

- La Directiva n.° 01-2014-MTC/29 "Normas y Procedimientos para las Acciones de Control y Supervisión de los Servicios y Actividades de Comunicaciones", aprobado mediante Resolución Directoral n.° 564-2014-MTC/29 de 10 de marzo de 2014, vigente hasta el 3 de agosto de 2019[83].

 "(...)
 VII. Disposiciones Específicas:
 (...)
 4.2- De las Etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador
 (...)
 4.2.3 De la etapa resolutiva
 (...)
 ***4.2.3.2** Remitir las sanciones de multa impuestas al área competente para el requerimiento de pago, siempre que estas se encuentren firmes o hayan agotado la vía administrativa.*
 (...)"
 4.2.5 Efectos a las sanciones de multa.
 De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo General, solo son ejecutivas las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa. En tal sentido, las sanciones administrativas de multa y los resolutivos emitidos que absuelvan los recursos impugnativos, una vez que se encuentren firmes administrativamente, serán remitidas al área encargada de la cobranza del MTC para las acciones correspondientes. Asimismo, se anexarán a los resolutivos los correspondientes cargos de notificación".
 (...)

 6.4 Inicio de las Acciones de Cobranza Coactiva
 Para el inicio de las acciones de cobranza coactiva de las cuentas por cobrar que no hayan sido canceladas en el plazo previsto en la legislación respectiva, se tendrá en consideración lo siguiente:
 ***a)** Corresponde a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, organizar los expedientes de las cuentas por cobrar de las obligaciones económicas derivadas de las sanciones administrativas, que no han sido canceladas en la fecha correspondiente, para ser remitidos al*

81 Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 028-2019-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de agosto de 2019, vigente desde el 4 de agosto de 2019.
82 Aprobado mediante Resolución Directoral n.° 564-2014-MTC/29 de 10 de marzo de 2014, vigente hasta el 3 de agosto de 2019.
83 Derogado mediante Decreto Supremo n.° 028-2019-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de agosto de 2019

ejecutor coactivo, a través de la Oficina General de Administración, para el inicio las acciones de la cobranza de lo adeudado mediante la vía coactiva.

(...)".

- Además, inobservó lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública[84], que establece como uno de los deberes de la función pública, que todo servidor público *"(...) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".* De igual manera incumplió sus deberes y obligaciones establecidas en los artículos 2 y 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público[85], que dispone: "***Artículo 2.- Deberes generales del empleado público:*** *Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. (...)* ***Artículo 16.- Enumeración de obligaciones:*** *Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y, (...)".*

La situación descrita generó perjuicio económico a la Entidad por un total de S/ 251 335,00[86].

En ese sentido, de la evaluación de la participación de la señora **Edna Villafuerte Gutiérrez** considerada en el Pliego de Hechos, se tiene que esta no ha sido desvirtuada por los comentarios o aclaraciones formulados por éste; por lo que, ante los hechos anteriormente expuestos se configura la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico ocasionado a la Entidad, el cual no es posible de ser recuperado en la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

iii. **Arturo Haruo Nakayama Watanabe**, identificado con [redacted], en calidad de director de la DSANC de la Entidad, durante el periodo comprendido desde el 10 de marzo de 2020 hasta el 30 de setiembre de 2020; a quien se le notificó el Pliego de Hechos el 14 de octubre de 2025 con cédula de notificación electrónica n.° 00000005-2025-CG/5304-02-008, a través de su casilla electrónica n.° 40040157, según se acredita en el cargo de notificación; quien presentó sus comentarios y/o aclaraciones con escrito de descargos s/n recibido el 20 de octubre de 2025, presentado a través de mesa de partes virtual de la CGR, en diez (10) folios **(Apéndice n.° 78)**.

El señor **Nakayama Watanabe** se encuentra comprendida en los hechos por haber inobservado durante el periodo de su gestión, desde el 10 de marzo de 2020[87] hasta el 30 de setiembre de 2020[88], que la Resolución Directoral n.° 1302-2018-MTC/29 de 14 de noviembre de 2018, con el cual se sancionó a la Municipalidad Distrital de San Juan de Jarpa con una multa de treinta y una décima (30,1) Unidades Impositivas Tributarias (equivalente a S/ 124 915,00[89]), y la Resolución Directoral n.° 0127-2019-MTC/29 de 21 de febrero de 2019, con el cual se sancionó a la Municipalidad Provincial de Parinacochas con una multa de equivalente a S/ 126 420,00[90], adquirieron firmeza en sede administrativa el 18 de diciembre de 2018 y el 27 de marzo de 2019, respectivamente.

84 Publicado el 13 de agosto de 2002.
85 Publicada el 19 de febrero de 2004.
86 Monto que comprende a la multa de S/ 124 915,00 impuesta con la Resolución Directoral n.° 1302-2018-MTC/29 del cual son responsables solidarios los cuatro participes identificados (Carlos Enrique Maesaka Yamasaki, Edna Villafuerte Gutiérrez, Arturo Haruo Nakayama Watanabe y Erick Renzo Navarrete Torres); así como, de la Resolución Directoral n.° 0127-2019-MTC/29 con una multa de S/ 126 420,00, del cual son responsables solidarios los tres participes (Edna Villafuerte Gutiérrez, Arturo Haruo Nakayama Watanabe y Erick Renzo Navarrete Torres).
87 Fecha en la que se designó al Auditado como director de la Dirección de Sanciones a través de la Resolución Ministerial n.° 0204-2020 MTC/01 de 9 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de marzo de 2020.
88 Fecha en la que se aceptó la renuncia del Auditado a través de la Resolución Ministerial n.° 0644-2020-MTC/01 de 30 de setiembre de 2020.
89 Con Decreto Supremo n.° 380-2017-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2017, se estableció el valor de la UIT para el año 2018 en S/ 4 150,00; por lo que, la multa de (30.1) UIT asciende a un monto de S/ 124 915,00.
90 De acuerdo con el Decreto Supremo n.° 298-2018-EF de 17 de diciembre de 2018, el valor de la UIT para el año 2019, es de S/ 4 200,00; por lo que, la multa de (30.1) UIT asciende a un total de S/ 126 420,00.

En el periodo de su gestión inobservó remitir la Resolución Directoral n.° 1302-2018-MTC/29 de 14 de noviembre de 2018 y la Resolución Directoral n.° 0127-2019-MTC/29 de 21 de febrero de 2019 a la Oficina General de Administración para que disponga el inicio del procedimiento de ejecución coactiva correspondiente.

Esa omisión en todo su periodo de gestión de más de 6 meses, posibilitó el transcurso del plazo de prescripción (2 años a partir de que el acto resolutivo quedó firme) de la facultad de la Entidad para exigir, por la vía de ejecución forzosa, el pago de la multa impuesta, motivo por el cual las referidas municipalidades solicitaron la declaración de prescripción. En consecuencia, dicha facultad de exigibilidad fue declarada prescrita mediante la Resolución Directoral n.° 0004-2022-MTC/10.01 de 12 de enero de 2022 (para el caso de la Municipalidad Distrital de San Juan de Jarpa) y la Resolución Directoral n.° 0125-2022-MTC/10.01 de 21 de abril de 2022 (para el caso de la Municipalidad Provincial de Parinacochas).

Con los hechos descritos se ha vulnerado lo establecido en el numeral 1 del artículo 253 del Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[91], que están referidos a la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, que se produce al término de dos (2) años computados a partir del momento en que el acto administrativo que impuso la multa quedó firme; además, el artículo 50 del capítulo VIII del Título III del Reglamento de Fiscalización y Sanción en la Prestación de Servicios y Actividades de Comunicaciones de Competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones[92]; respecto al inicio de las acciones de cobranza coactiva.

Además, incumplió sus funciones y deberes de acuerdo a los siguiente:

- El artículo 168 de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Resolución Ministerial n.° 015-2019-MTC/01 de 14 de enero de 2019 y sus modificatorias, que establece *"La Dirección de Sanciones en Comunicaciones es la (...) encargada de la evaluación y **ejecución** de las sanciones administrativas por el incumplimiento de la normativa relacionada a la prestación de los servicios de comunicaciones (...)".*

- El Anexo n.° 2 - Formato de Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios n.° 00110-2020-MTC/11 suscrito el 10 de marzo de 2020, correspondiente al cargo de director de la DSANC que señala, entre otras, las actividades siguientes: *"a) **Dirigir, coordinar y evaluar la realización de las actividades técnico administrativas del área - correspondiente**"* y *"d) **Emitir informes ejecutivos sobre el estado situacional del área a su cargo**".*

- Además, inobservó lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública[93], que establece como uno de los deberes de la función pública, que todo servidor público *"(...) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".* De igual manera incumplió sus deberes y obligaciones establecidas en los artículos 2 y 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público[94], que dispone: "***Artículo 2.- Deberes generales del empleado público:** Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. (...) **Artículo 16.- Enumeración de obligaciones:** Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y, (...)".*

91 Aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 25 de enero de 2019.
92 Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 028-2019-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de agosto de 2019, vigente desde el 4 de agosto de 2019.
93 Publicado el 13 de agosto de 2002.
94 Publicada el 19 de febrero de 2004.

La situación descrita generó perjuicio económico a la Entidad por un total de S/ 251 335,00[95].

En ese sentido, de la evaluación de la participación del señor **Arturo Haruo Nakayama Watanabe** considerada en el Pliego de Hechos, se tiene que esta no ha sido desvirtuada por los comentarios o aclaraciones formulados por éste; por lo que, ante los hechos anteriormente expuestos se configura la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico ocasionado a la Entidad, el cual no es posible de ser recuperado en la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

iv. **Erick Renzo Navarrete Torres**, identificado con [redacted], en calidad de director de la DSANC de la Entidad, durante el periodo comprendido desde el 1 de octubre de 2020 hasta el 21 de diciembre de 2021; a quien se le notificó el Pliego de Hechos el 16 de octubre de 2025 con cédula de notificación electrónica n.° 00000006-2025-CG/5304-02-008 de 14 de octubre de 2025, a través de su casilla electrónica n.°10304711, según se acredita en el cargo de notificación; sin embargo, no presentó comentarios y/o aclaraciones **(Apéndice n.° 78)**.

El señor **Navarrete Torres** se encuentra comprendido en los hechos por haber inobservado durante el periodo de su gestión, desde el 1 de octubre de 2020[96] hasta el 21 de diciembre de 2021[97], que la Resolución Directoral n.° 1302-2018-MTC/29 de 14 de noviembre de 2018, con el cual se sancionó a la Municipalidad Distrital de San Juan de Jarpa con una multa de treinta y una décima (30,1) Unidades Impositivas Tributarias (equivalente a S/ 124 915,00[98]), y la Resolución Directoral n.° 0127-2019-MTC/29 de 21 de febrero de 2019, con el cual se sancionó a la Municipalidad Provincial de Parinacochas con una multa de equivalente a S/ 126 420,00[99], adquirieron firmeza en sede administrativa el 18 de diciembre de 2018 y el 27 de marzo de 2019, respectivamente.

En el periodo de su gestión omitió remitir de manera oportuna la Resolución Directoral n.° 1302-2018-MTC/29 de 14 de noviembre de 2018 y la Resolución Directoral n.° 0127-2019-MTC/29 de 21 de febrero de 2019 a la Oficina General de Administración para que disponga el inicio del procedimiento de ejecución coactiva correspondiente.

Esa omisión permitió que se concrete el plazo de prescripción (2 años a partir de que el acto resolutivo quedó firme) de la facultad de la Entidad para exigir, por la vía de ejecución forzosa, el pago de la multa impuesta, conforme al siguiente detalle: (i) Respecto a la Resolución Directoral n.° 1302-2018-MTC/29 transcurrieron más de 5 meses, contados desde el 01/10/2020 (inicio de gestión de su cargo) hasta el 10/03/2021 (vencimiento del plazo de prescripción); y, (ii) En relación a la Resolución Directoral n.° 0127-2019-MTC/29, transcurrieron más de 8 meses contados a partir del 01/10/2020 (inicio de gestión de su cargo) al 17/06/2021 (vencimiento del plazo de prescripción); de lo indicado se advierte que el Auditado contó con el tiempo suficiente para la remisión de la indicada resolución al órgano competente para el inicio de la cobranza coactiva.

95 Monto que comprende a la multa de S/ 124 915,00 impuesta con la Resolución Directoral n.° 1302-2018-MTC/29 del cual son responsables solidarios los cuatro participes identificados (Carlos Enrique Maesaka Yamasaki, Edna Villafuerte Gutiérrez, Arturo Haruo Nakayama Watanabe y Erick Renzo Navarrete Torres); así como, de la Resolución Directoral n.° 0127-2019-MTC/29 con una multa de S/ 126 420,00, del cual son responsables solidarios los tres participes (Edna Villafuerte Gutiérrez, Arturo Haruo Nakayama Watanabe y Erick Renzo Navarrete Torres).

96 Fecha en la que se designó al Auditado como director de la Dirección de Sanciones en Comunicaciones mediante Resolución Ministerial n.° 0645-2020-MTC/01 de 30 de setiembre de 2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 1 de octubre de 2020.

97 Fecha en la se dio por concluida la designación del Auditado en el cargo de director de la Dirección de Sanciones en Comunicaciones mediante Resolución Ministerial n.° 1326-2021-MTC/01 de 21 de diciembre de 2021.

98 Con Decreto Supremo n.° 380-2017-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2017, se estableció el valor de la UIT para el año 2018 en S/ 4 150,00; por lo que, la multa de (30.1) UIT asciende a un monto de S/ 124 915,00.

99 De acuerdo con el Decreto Supremo n.° 298-2018-EF de 17 de diciembre de 2018, el valor de la UIT para el año 2019, es de S/ 4 200,00; por lo que, la multa de (30.1) UIT asciende a un total de S/ 126 420,00.

Situación que permitió a las referidas municipalidades solicitaran la declaración de prescripción. En consecuencia, dicha facultad de exigibilidad fue declarada prescrita mediante la Resolución Directoral n.° 0004-2022-MTC/10.01 de 12 de enero de 2022 (para el caso de la Municipalidad Distrital de San Juan de Jarpa) y la Resolución Directoral n.° 0125-2022-MTC/10.01 de 21 de abril de 2022 (para el caso de la Municipalidad Provincial de Parinacochas).

Con los hechos descritos se ha transgredido lo establecido en el numeral 1 del artículo 253 del Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[100], que están referidos a la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, que se produce al término de dos (2) años computados a partir del momento en que el acto administrativo que impuso la multa quedó firme; además, el artículo 50 del capítulo VIII del Título III del Reglamento de Fiscalización y Sanción en la Prestación de Servicios y Actividades de Comunicaciones de Competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones[101]; respecto al inicio de las acciones de cobranza coactiva.

Además, incumplió sus funciones y deberes de acuerdo a los siguiente:

- El artículo 168 de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Resolución Ministerial n.° 015-2019-MTC/01 de 14 de enero de 2019 y sus modificatorias, que establece "La Dirección de Sanciones en Comunicaciones es la (...) encargada de la evaluación y ejecución de las sanciones administrativas por el incumplimiento de la normativa relacionada a la prestación de los servicios de comunicaciones (...)".

- El Anexo n.° 2 - Formato de Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios n.° 00169-2020-MTC/11 suscrito el 1 de octubre de 2020, correspondiente al cargo de director de la DSANC que señala, entre otras, las actividades siguientes: *"a)* ***Dirigir, coordinar y evaluar la realización de las actividades técnico administrativas del área correspondiente***" y *"d)* ***Emitir informes ejecutivos sobre el estado situacional del área a su cargo***".

- Además, inobservó lo establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública[102], que establece como uno de los deberes de la función pública, que todo servidor público *"(...) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*. De igual manera incumplió sus deberes y obligaciones establecidas en los artículos 2 y 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público[103], que dispone: "***Artículo 2.- Deberes generales del empleado público:*** *Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. (...)* ***Artículo 16.- Enumeración de obligaciones:*** *Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y, (...)".*

La situación descrita generó perjuicio económico a la Entidad por un total de S/ 251 335,00[104].

En ese sentido, dado que el señor **Erick Renzo Navarrete Torres** no ha presentado comentarios o aclaraciones que desvirtúen el Pliego de Hechos comunicado, los hechos expuestos en el referido pliego se mantienen y configuran una presunta responsabilidad civil por el perjuicio

100 Aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 25 de enero de 2019.
101 Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 028-2019-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de agosto de 2019, vigente desde el 4 de agosto de 2019.
102 Publicado el 13 de agosto de 2002.
103 Publicada el 19 de febrero de 2004.
104 Monto que comprende a la multa de S/ 124 915,00 impuesta con la Resolución Directoral n.° 1302-2018-MTC/29 del cual son responsables solidarios los cuatro participes identificados (Carlos Enrique Maesaka Yamasaki, Edna Villafuerte Gutiérrez, Arturo Haruo Nakayama Watanabe y Erick Renzo Navarrete Torres); así como, de la Resolución Directoral n.° 0127-2019-MTC/29 con una multa de S/ 126 420,00, del cual son responsables solidarios los tres participes (Edna Villafuerte Gutiérrez, Arturo Haruo Nakayama Watanabe y Erick Renzo Navarrete Torres).

económico ocasionado a la Entidad. Dicho perjuicio no es posible de ser recuperado en la vía administrativa, lo cual justifica el inicio de las acciones legales correspondientes a cargo de las instancias competentes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad "Funcionarios de la Entidad, omitieron iniciar el procedimiento de cobranza coactiva dentro de los dos años de haber quedado administrativamente firmes las resoluciones de sanción, conllevando a la prescripción de multas, ocasionado un perjuicio económico por un monto de S/ 251 335,00", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1**.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se formula la conclusión siguiente:

1. Mediante las Resoluciones Directorales n.os 1302-2018-MTC/29 de 14 de noviembre de 2018 y 0127-2019-MTC/29 de 21 de febrero de 2019, la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones sancionó a la Municipalidad Distrital de San Juan de Jarpa con una multa de S/ 124 915,00 y a la Municipalidad Provincial de Parinacochas con una multa de S/ 126 420,00, respectivamente, por la comisión de la infracción administrativa tipificada como muy grave en el literal a) del artículo 77 de la Ley n.° 28278, Ley de Radio y Televisión, referida a la prestación del servicio de radiodifusión y uso de frecuencias del servicio de radiodifusión sin la correspondiente autorización.

 Respecto a la Resolución Directoral n.° 1302-2018-MTC/29, se verificó que el director de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones omitió realizar el requerimiento de pago y no remitió oportunamente la referida resolución firme en sede administrativa, a la Oficina General de Administración para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva correspondiente.

 Asimismo, se evidenció que funcionarios de la Dirección de Sanciones en Comunicaciones durante sus respectivos periodos de gestión, no remitieron oportunamente la Resolución Directoral n.° 1302-2018-MTC/29 y la Resolución Directoral n.° 0127-2019-MTC/29, una vez que quedaron firmes administrativamente, a la Oficina de Cobranza y Ejecución Coactiva de la Oficina General de Administración. Esa omisión impidió que se iniciara a tiempo el procedimiento de ejecución coactiva correspondiente, permitiendo el vencimiento del plazo de prescripción de dos (2) años establecido en la ley para exigir el pago de las multas impuestas, quedando las sanciones prescritas, extinguiéndose la posibilidad legal de hacer efectivo su cobro.

 La situación descrita generó perjuicio económico a la Entidad por un monto de S/ 251 335,00, ocasionada por la por la falta de diligencia del funcionario a cargo de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, dirección que a partir de 1 de marzo de 2019 pasó a denominarse Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones, y de los funcionarios de la Dirección General de Sanciones en Comunicaciones; quienes, en el ejercicio de

sus funciones a razón de sus cargos, no coadyuvaron a que se dé inicio al proceso de ejecución coactiva sobre las sanciones impuestas, lo que generó la prescripción a solicitud de los administrados y a la pérdida de la posibilidad de recuperar los fondos a favor de la Entidad.
(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIÓN

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:

1. Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios comprendidos en los hechos de la irregularidad del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1	:	Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2	:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
Apéndice n.° 3	:	Copia simple y fedateada del Expediente Administrativo n.° 2016-0099.
Apéndice n.° 4	:	Copia fedateada de la Resolución Ministerial n.° 059-2018-MTC/01.03 de 8 de febrero de 2018.
Apéndice n.° 5	:	Copia fedateada de la Resolución Directoral n.° 1302-2018-MTC/29 de 14 de noviembre de 2018.
Apéndice n.° 6	:	Copia fedateada del Acta de notificación personal de actos administrativos n.° 1664-2018-DGCSC.
Apéndice n.° 7	:	Copia simple y fedateada del Expediente Administrativo n.° 2017-0316.
Apéndice n.° 8	:	Copia fedateada de la Resolución Directoral n.° 0127-2019-MTC/29 de 21 de febrero de 2019.
Apéndice n.° 9	:	Copia fedateada del Acta de notificación personal de actos administrativos n.° 0281-2019-DGCSC.
Apéndice n.° 10	:	Copia simple con firma digital del oficio n.° 006-2025-CG/OC5304-SCE08 de 29 de setiembre de 2025.
Apéndice n.° 11	:	Copia simple con firma digital del memorando n.° 2579-2025-MTC/29.03 de 9 de octubre de 2025.
Apéndice n.° 12	:	Copia fedateada de la Resolución Ministerial n.° 135-2019 MTC/01 de 26 de febrero de 2019.
Apéndice n.° 13	:	Copia fedateada del memorándum n.° 0030-2019-MTC/29 de 7 de marzo de 2019.
Apéndice n.° 14	:	Copia fedateada de la Hoja de Ruta n.° I-067791-2019.
Apéndice n.° 15	:	Copia fedateada de la Resolución Ministerial n.° 353-2019-MTC/01 de 16 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 16 : Copia fedateada de la Resolución Ministerial n.° 354-2019 MTC/01 de 16 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 17 : Copia fedateada del memorando n.° 0469-2019-MTC/29.03 de 31 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 18 : Copia fedateada del informe n.° 0295-2019-MTC/29.03 de 21 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 19 : Copia fedateada del informe n.° 534-2019-MTC/29.03 de 28 de junio de 2019

Apéndice n.° 20 : Copia fedateada del memorándum n.° 0953-2019-MTC/29 de 2 de julio de 2019.

Apéndice n.° 21 : Copia fedateada del informe n.° 020-2019-MTC/29 de 2 de julio de 2019.

Apéndice n.° 22 : Copia fedateada de la Resolución Ministerial n.° 718-2019 MTC/01 de 28 de agosto de 2019.

Apéndice n.° 23 : Copia fedateada de la Resolución Ministerial n.° 719-2019 MTC/01 de 28 de agosto de 2019.

Apéndice n.° 24 : Copia fedateada del memorando n.° 1072-2019-MTC/29.03 de 24 de setiembre de 2019.

Apéndice n.° 25 : Copia fedateada del informe n.° 1256-2019-MTC/29.03 2019 de 4 de noviembre de 2019.

Apéndice n.° 26 : Copia fedateada del memorando n.° 3039-2019-MTC/29 de 18 de diciembre de 2019.

Apéndice n.° 27 : Copia fedateada del informe n.° 0058-2019-MTC/29 de 18 de diciembre de 2019.

Apéndice n.° 28 : Copia fedateada del memorándum n.° 0039-2020-MTC/03 de 7 de enero de 2020.

Apéndice n.° 29 : Copia fedateada del memorándum n.° 0086-2020-MTC/29 de 14 de enero de 2020.

Apéndice n.° 30 : Copia fedateada del memorando n.° 0073-2020-MTC/29.03 de 14 de enero de 2019.

Apéndice n.° 31 : Copia fedateada del informe n.° 0046-2020-MTC/29.03 de 10 de enero de 2020.

Apéndice n.° 32 : Copia fedateada del memorando n.° 0141-2020-MTC/29.03 de 20 de enero de 2020.

Apéndice n.° 33 : Copia fedateada del memorándum n.° 0144-2020-MTC/29 de 20 de enero de 2020.

Apéndice n.° 34 : Copia fedateada del memorándum n.° 268-2020-MTC/03 de 27 de enero de 2020.

Apéndice n.° 35 : Copia fedateada del memorándum n.° 0425-2020-MTC/29 de 11 de febrero de 2020.

Apéndice n.° 36 : Copia fedateada del informe n.° 0212-2020-MTC/29.03 de 4 de febrero de 2020.

Apéndice n.° 37 : Copia fedateada del memorándum n.° 452-2020-MTC/03 de 12 de febrero de 2020.

Apéndice n.° 38 : Copia fedateada del memorándum n.° 0448-2020-MTC/29 de 12 de febrero de 2020.

Apéndice n.° 39 : Copia fedateada del memorándum n.° 0710-2020-MTC/29 de 9 de marzo de 2020.

Apéndice n.° 40 : Copia fedateada del informe n.° 0398-2020-MTC/29.03 de 4 de marzo de 2020.

Apéndice n.° 41 : Copia fedateada de la Resolución Ministerial n.° 0203-2020 MTC/01 de 9 de marzo de 2020.

Apéndice n.° 42 : Copia fedateada de la Resolución Ministerial n.° 0204-2020 MTC/01 de 9 de marzo de 2020.

Apéndice n.° 43 : Copia fedateada del Anexo n.° 16 "Acta de entrega y recepción" de 9 de marzo de 2020.

Apéndice n.° 44 : Copia fedateada de la Resolución Ministerial n.° 0442-2020-MTC/01 de 31 de julio de 2020.

Apéndice n.° 45 : Copia fedateada de la Resolución Ministerial n.° 0443-2020-MTC/01 de 31 de julio de 2020.

Apéndice n.° 46 : Copia fedateada del memorando n.° 1321-2020-MTC/29 de 4 de agosto de 2020.

Apéndice n.° 47 : Copia fedateada del informe n.° 0590-2020-MTC/29.03 de 4 de agosto de 2020.

Apéndice n.° 48 : Copia fedateada del memorando n.° 1075-2020-MTC/29.03 de 16 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 49 : Copia fedateada del informe n.° 0751-2020-MTC/29.03 de 16 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 50 : Copia fedateada del memorando n.° 1166-2020-MTC/29.03 de 29 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 51 : Copia fedateada del informe n.° 0798-2020-MTC/29.03 de 29 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 52 : Copia fedateada del memorándum n.° 1719-2020-MTC/29 de 29 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 53 : Copia fedateada de la Resolución Ministerial n.° 0644-2020-MTC/01 de 30 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 54 : Copia fedateada de la Resolución Ministerial n.° 0645-2020-MTC/01 de 30 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 55 : Copia fedateada del informe n.° 0950-2020-MTC/29.03 de 30 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 56 : Copia fedateada del memorando n.° 0511-2021-MTC/29.03 de 9 de febrero de 2021.

Apéndice n.° 57 : Copia fedateada del informe n.° 0304-2021-MTC/29.03 de 9 de febrero de 2021.

Apéndice n.° 58 : Copia fedateada del memorando n.° 0279-2021-MTC/29 de 12 de febrero de 2021.

Apéndice n.° 59 : Copia fedateada del memorando n.° 1176-2021-MTC/29 de 4 de junio de 2021.

Apéndice n.° 60 : Copia fedateada del memorando n.° 1996-2021-MTC/29.03 de 16 de junio de 2021.

Apéndice n.° 61 : Copia fedateada y copia simple del Expediente Coactivo n.° 13878-2021-N.

Apéndice n.° 62 : Copia fedateada de la Constancia de Exigibilidad n.° 133-2021-MTC/10.01 de 20 de octubre de 2021.

Apéndice n.° 63 : Copia fedateada de la Resolución Coactiva n.° Uno (expediente n.° 13878-2021-N) de 26 de noviembre de 2021.

Apéndice n.° 64 : Copia fedateada del ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS notificada el 14 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 65 : Copia fedateada de la Liquidación para Cobranza Coactiva con Código 463099, n.° de Cobranza 00101-2021, impresa el 27 de noviembre de 2021.

Apéndice n.° 66 : Copia fedateada del escrito n.° 01 – expediente n.° 13878-2021-N, de 22 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 67 : Copia fedateada de la Resolución Directoral n.° 0004-2022-MTC/10.01 de 12 de enero de 2022.

Apéndice n.° 68 : Copia fedateada del "ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS" n.° HE-003386-2022.

Apéndice n.° 69 : Copia fedateada del memorando n.° 2124-2021-MTC/29.03 de 25 de junio de 2021.

Apéndice n.° 70 Copia fedateada y copia simple del Expediente Coactivo n.° 13866-2021-N.

Apéndice n.° 71 : Copia fedateada de la Constancia de exigibilidad n.° 121-2021-MTC/10.01 de 8 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 72 : Copia fedateada de la Resolución Coactiva n.° Uno (expediente n.° 13866-2021-N) de 9 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 73 : Copia fedateada del "ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS" notificada el 30 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 74 : Copia fedateada del estado de cuenta por cobrar con código n.° 0426141 impreso el 7 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 75 : Copia fedateada de los escritos presentados a la Entidad de 7 de abril de 2022 (E-142572-2022 y E-142971-2022).

Apéndice n.° 76 : Copia fedateada de la Resolución Directoral n.° 0125-2022-MTC/10.01 de 21 de abril de 2022.

Apéndice n.° 77 : Copia fedateada del "ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS" n.° HE-054638-2022.

Apéndice n.° 78 : Cédula de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados:

1. Cédulas de notificación, cargos de notificación, pliego de hechos y motivos:
 - Del señor Carlos Enrique Maesaka Yamasaki, se adjunta: Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 001-2025-CG/OC5304-SCE08 de 14 de octubre de 2025; cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2025-CG/5304-02-008 de 14 de octubre de 2025; cargo de notificación; pliego de hechos y motivo que originó su comunicación.
 - De la señora Edna Villafuerte Gutiérrez, se adjunta: Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 002-2025-CG/OC5304-SCE08 de 14 de octubre de 2025; cédula de notificación electrónica n.° 00000004-2025-CG/5304-02-008 de 14 de octubre de 2025; cargo de notificación; pliego de hechos y motivo que originó su comunicación.
 - Del señor Arturo Haruo Nakayama Watanabe, se adjunta: Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 003-2025-CG/OC5304-SCE08 de 14 de octubre de 2025; cédula de notificación electrónica n.° 00000005-2025-CG/5304-02-008 de 14 de octubre de 2025; cargo de notificación; pliego de hechos y motivo que originó su comunicación.
 - Del señor Erick Renzo Navarrete Torres, se adjunta: Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 004-2025-CG/OC5304-SCE08 de 14 de octubre de 2025; cédula de notificación electrónica n.° 00000006-2025-CG/5304-02-008 de 16 de octubre de 2025; cargo de notificación; pliego de hechos y motivo que originó su comunicación.
2. Copias fedateadas de los comentarios y/o aclaraciones presentadas:
 - Documento s/n, al cual adjuntó el escrito s/n, ambos de 23 de octubre de 2025, presentado por el señor Carlos Enrique Maesaka Yamasaki.
 - Carta s/n de 23 de octubre de 2025, presentado por la señora Edna Villafuerte Gutiérrez.
 - Escrito de descargos s/n recibido el 20 de octubre de 2025, presentado por el señor Arturo Haruo Nakayama Watanabe.
3. Evaluación de los comentarios presentados.

Apéndice n.° 79 : Documentos del vínculo laboral correspondiente al señor Carlos Enrique Maesaka Yamasaki, conforme al siguiente detalle:

- Copia fedateada de la Resolución Ministerial n.° 059-2018 MTC/01.03 de 8 de febrero de 2018.

- Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 00080-2018-MTC/10, suscrito el 19 de febrero de 2018 y anexos en copia fedateada.
- Copia fedateada de la Resolución Ministerial n.° 135-2019 MTC/01 de 26 de febrero de 2019.
- Copia fedateada de la Resolución Ministerial n.° 353-2019 MTC/01 de 16 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 80 : Documentos del vínculo laboral correspondiente al señor Edna Villafuerte Gutiérrez, conforme al siguiente detalle:

- Copia fedateada de la Resolución Ministerial n.° 135-2019 MTC/01 de 26 de febrero de 2019.
- Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 00045-2019-MTC/11, suscrito el 1 de marzo de 2019 y anexos en copia fedateada.
- Copia fedateada de la Resolución Ministerial n.° 0203-2020 MTC/01 de 9 de marzo de 2020.

Apéndice n.° 81 : Documentos del vínculo laboral correspondiente al señor Arturo Haruo Nakayama Watanabe, conforme al siguiente detalle:

- Copia fedateada de la Resolución Ministerial n.° 0204-2020 MTC/01 de 9 de marzo de 2020.
- Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 00110-2020-MTC/11, suscrito el 10 de marzo de 2020 y anexos en copia fedateada.

 Copia fedateada de la Resolución Ministerial n.° 0644-2020-MTC/01 de 30 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 82 : Documentos del vínculo laboral correspondiente al señor Erick Renzo Navarrete Torres, conforme al siguiente detalle:

- Copia fedateada de la Resolución Ministerial n.° 0645-2020-MTC/01 de 30 de setiembre de 2020.
- Copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 00169-2020-MTC/11, suscrito el 1 de octubre de 2020 y anexos en copia fedateada.
- Copia fedateada de la Resolución Ministerial n.° 1326-2021-MTC/01 de 21 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 83 : Documentos de gestión de la entidad:

- Copia fedateada del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado con Decreto Supremo n.° 021-2007-MTC de 5 de julio de 2007, en lo concerniente a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones.
- Copia fedateada de la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado con Decreto Supremo n.° 021-2018-MTC de 29 de diciembre de 2018, en lo concerniente a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones.
- Copia fedateada de la sección segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado con Resolución Ministerial n.° 015-2019 MTC/01 de 14 de enero de

2019, en lo concerniente a las funciones de las unidades orgánicas de la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones.

- Copia fedateada de la Resolución Ministerial n.° 043-2019 MTC/01 de 28 de enero de 2019, que aprueba el Cuadro de Equivalencias de los Órganos y Unidades Orgánicas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Copia fedateada de la Directiva n.° 01-2014-MTC/29 "Normas y Procedimientos para las Acciones de Control y Supervisión de los Servicios y Actividades de Comunicaciones", aprobado mediante Resolución Directoral n.° 564-2014-MTC/29 de 10 de marzo de 2014, vigente hasta el 3 de agosto de 2019.

Lima, 10 de noviembre de 2025

Jhonnattan Jesús Llerena Vargas
Supervisor

Hermenegildo Pérez Alata
Jefe de Comisión

Elisabeth Pacheco Rojas
Abogada

La jefa del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Lima, 10 de noviembre de 2025

Lilian Carolina Neciosup Alvarez
Jefa de OCI
Ministerio de Transportes y Comunicaciones

APÉNDICE N° 1

Sistema de Control Gubernamental
Comisión auditora
MTC

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 049-2025-2-5304-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Funcionarios de la Entidad, omitieron iniciar el procedimiento de cobranza coactiva dentro de los dos años de haber quedado administrativamente firmes las resoluciones de sanción, conllevando a la prescripción de multas, ocasionado un perjuicio económico por un monto de S/ 251 335,00.	Carlos Enrique Maesaka Yamasaki	[redacted]	Director General de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones	19/02/2018	29/02/2019	CAS	[redacted]	-	X	-	-	-
2		Edna Villafuerte Gutiérrez	[redacted]	Directora de la Dirección de Sanciones en Comunicaciones de la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones	01/03/2019	09/03/2020	CAS	[redacted]	-	X	-	-	-
3		Arturo Haruo Nakayama Watanabe	[redacted]	Director de la Dirección de Sanciones en Comunicaciones de la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones	10/03/2020	30/09/2020	CAS	[redacted]	-	X	-	-	-
4		Erick Renzo Navarrete Torres	[redacted]	Director de la Dirección de Sanciones en Comunicaciones de la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones	01/10/2020	21/12/2021	CAS	[redacted]	-	X	-	-	-

045

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por NECIOSUP ALVAREZ Lilian Carolina FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11-11-2025 20:03:56 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Lima, 11 de Noviembre de 2025

OFICIO N° 000620-2025-CG/OC5304

Señor:
Aldo Martin Prieto Barrera
Ministro
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Jirón Zorritos N° 1203
Lima/Lima/Lima

Asunto : Remite Informe de Control Específico N° 049-2025-2-5304-SCE.

Referencia :**a)** Oficio N° 000494-2025-CG/OC5304 de 16 de setiembre de 2025.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual, se comunicó a su Despacho el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Exigibilidad en el cobro de multas impuestas por la dirección general de fiscalizaciones y sanciones en comunicaciones", en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 049-2025-2-5304-SCE, que consta de tres (3) tomos con un total de mil seiscientos sesenta y cuatro (1664) folios, el cual se comunica a su despacho en copia digital para su conocimiento y fines. Sírvase encontrar el citado informe en el siguiente enlace:

INFORME SCE 049-2025

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el indicado Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Lilian Carolina Neciosup Alvarez
Jefe del Órgano de Control Institucional del
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Contraloría General de la República

(LNA/jlv)
Nro. Emisión: 02807 (5304 - 2025) Elab:(U18493 - 5304)

95 AÑOS 1930 - 2025
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CTKQJNB**

PERÚ | Ministerio de Transportes y Comunicaciones

HOJA DE PRE - DERIVACIÓN
Hoja de Ruta N° E-527166-2025

Fecha Derivación: 13/11/2025 11:53

Folios 1

Remitente: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA **N°Doc:** OFICIO - 000620-2025-CG/OC5304

Asunto: BANDEJA DIGITAL: REMITE INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 049-2025-2-5304-SCE.

Instrucciones:

01 CONOCIMIENTO Y FINES	07 EMITIR OPINIÓN	13 PUBLICAR	19 SEGUIMIENTO
02 ADJUNTAR ANTECEDENTES	08 EVALUAR	14 RECOPILAR INFORMACIÓN	20 SU ATENCIÓN
03 ARCHIVAR	09 NOTIFICAR AL INTERESADO	15 REFRENDO Y VISACIÓN	21 VERIFICAR
04 DEVOLVER	10 POR CORRESPONDERLE	16 REMITIR AL INTERESADO	22 AYUDA MEMORIA
05 INFORME	11 PREPARAR RESPUESTA	17 RESPONDER DIRECTAMENTE	23 RECOMENDACIONES
06 COORDINAR	12 PROYECTAR RESOLUCIÓN	18 REVISAR	24 OTROS

Movimientos:

N°	Remitente	Unidad destino	Derivación	Fecha del estado	Instruc.	Observaciones
1	PLATAFORMA - PIDE	SECRETARÍA GENERAL	12/11/2025 11:38	12/11/2025 13:21	20	
2	SECRETARÍA GENERAL	FUNCIONARIA RESPONSABLE DEL MONITOREO DEL PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS	12/11/2025 13:21	13/11/2025 11:53	20	
3	FUNCIONARIA RESPONSABLE DEL MONITOREO DEL PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS	FUNCIONARIA RESPONSABLE DEL MONITOREO DEL PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS	13/11/2025 11:53	13/11/2025 11:53	20	

Otros:

Derivaciones a:	Instrucción:	Fecha:	V.B.	Observaciones: